

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA, A LA  
LUZ DE LAS REFORMAS RECIENTES AL CODIGO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL”**

**TESIS PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO.**

**PRESENTA**

**JOSE LUIS ARROYO NERI**

**ASESOR**

**DR. JOSE DE JESÚS LOPEZ MONROY**

**2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A mis Padres; José Trinidad Arroyo Álvarez (q.p.d.) y Francisca Neri Martínez; con admiración, respeto y amor, por haberme inculcado el querer ser alguien en la vida, y su ejemplo de trabajo constante de toda la vida, a ellos mi eterno agradecimiento.

A mi familia; Patricia Chavero Hernández, por su gran apoyo y cariño en el cuidado de nuestro hogar y a nuestros hijos José Enrique y Andrea Alejandra, ambos Arroyo Chavero, porque junto con su Señora Madre; son la razón de mi existir.

A mi Alma Mater; La Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Facultad de Derecho, por brindarme el privilegio de formarme en sus aulas.

A mi querido Maestro y Amigo el Doctor en Derecho, Don José de Jesús López Monroy, quien con su gran sabiduría, me apoyo e impulso a terminar el presente trabajo, con toda mi admiración y respeto.

A mi compañera de trabajo la Señora Nallely Vanessa Rios Escobar, por su gran ayuda y paciencia en la redacción del presente trabajo y al Lic. David Ricardo Sánchez Rosales por su gran apoyo en la búsqueda de información para la elaboración de mi tesis, Gracias.

# EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA, A LA LUZ DE LAS REFORMAS RECIENTES AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

INDICE .....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

## CAPITULO PRIMERO

### **Concepto de Familia**

1.1. Alcance conceptual de la familia. ....	1
1.2. El matrimonio y el concubinato visto como un negocio jurídico extrapatrimonial. ....	3
1.3. Conceptos de familia, a la luz de las reformas del Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000. ....	5
1.4. Análisis Histórico y de Derecho Comparado del concepto de familia. ....	6
1.4.1. Influencia Germánico-Española (visigótica). ....	7
1.4.2. La familia en el mundo prehispánico. ....	9
1.5. Ausencia de trato en algunas relaciones. ....	11
1.5.1. Las asociaciones de convivencia. ....	12

## CAPITULO SEGUNDO

### **Contenido Conceptual de la Familia a la luz del Código Civil del Distrito Federal**

2.1. Contribuciones o aportación de los cónyuges para el sostenimiento del hogar. ....	13
2.2. Contribución de los cónyuges a los fines del matrimonio. ....	14
2.3. Concepto de alimentos. ....	17
2.4. Bienes que se aportan en el matrimonio. ....	25
2.5. Patrimonio Familiar. ....	29

## CAPITULO TERCERO

### **Concepto de patrimonio de familia fundamentado en la comunidad en mano común**

3.1. El Calpulli, como una comunidad de bienes en la familia prehispánica. ....	32
3.2. La comunidad de mano común en el Derecho Germánico-Español. ....	35
3.3. La sociedad legal cuando existe omisión del régimen patrimonial. ....	41

## CAPITULO CUARTO

### **Regías de la Sociedad de Facto en uniones irregulares con una finalidad económica clara**

4.1. Unión de las personas en una forma que no es ecológica. ....	45
---	----

4.2. La reproducción asistida en una pareja irregular. ....	47
4.3. La sociedad de facto. ....	48

**CAPITULO QUINTO**

**El patrimonio de familia**

5.1. El patrimonio de familia en el Código Civil de 1928. ....	50
5.2. Disposiciones constitucionales del patrimonio de familia. ....	69
5.3. Antecedentes del patrimonio de familia por el Código Civil. ....	72
5.3.1. Antecedentes del Código Suizo. ....	75
5.3.2. Antecedentes en las leyes texanas. ....	81
5.3.3. Antecedentes mexicanos.....	90
5.4. La regulación del Patrimonio de familia.....	92

**CAPITULO SEXTO**

**Propuestas del sustentante**

6.1. Adicionar al Capítulo de Patrimonio de Familia, disposición expresa que remita su conocimiento al Código de Procedimientos Civiles en el Capítulo relativo a las controversias del orden familiar. ....	100
6.2. Se reforme el artículo 725 del Código Civil que dice que pasa la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiada constituyendo una comunidad (forzosa), lo que considero un atraso frente al concepto de propiedad en mano común. ....	100
6.3. Se reforme el artículo 743 del Código Civil, por considerar que esto hace sumamente difícil en un manejo practico adecuado; para los litigantes la dificultad practica existe en el desarrollo de un juicio tanto en la constitución como especialmente en la liquidación de un patrimonio de familia y sus dificultades para un juicio sucesorio. ....	100
6.4 Se adicione al patrimonio de familia un precepto legal donde se establezca que los juicios de patrimonio de familia sé realicen con un solo escrito ante el Juez de lo familiar para que éste fundado en la búsqueda de la verdad, de la bondad y certeza del derecho decida en relación a dicho patrimonio sin aplicar toda la solemnidad y excesivo formalismo de las leyes mexicanas. ....	101
6.5. Justificación de la propuesta. ....	102

<b>CONCLUSIONES.</b> ....	103
---------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	105
----------------------------	-----

## INTRODUCCION

El presente trabajo se refiere al tema de “El Régimen Patrimonial de la Familia, a la Luz de las Reformas recientes al Código Civil del Distrito Federal”.

El presente estudio abarcará seis capítulos, en el primer capítulo haré referencia al concepto de familia, mencionaré las posiciones filosóficas e históricas del derecho comparado para alcanzar un contenido conceptual del vocablo familia.

En el capítulo segundo haré referencia al texto actual del Código Civil del Distrito Federal respecto del patrimonio de la familia, a efecto de saber cual es el contenido conceptual de este patrimonio.

El capítulo tercero fundamentará en la comunidad en mano común el concepto de patrimonio de familia, como una de las aportaciones mas brillantes del Derecho Germánico, asimismo haré referencia a la omisión del Régimen Patrimonial en una unión, teniendo el atrevimiento de llamarle “sociedad legal”.

Será materia de una reflexión en el capítulo cuarto la ausencia de trato en relaciones que no se funden en la dignidad de la persona, y por consecuencia me referiré a la posible aplicación de las reglas de sociedad de facto en las uniones irregulares siempre que exista una finalidad económica clara.

En el capítulo quinto haré referencia al patrimonio de familia tal y como quedo regulado en el Código Civil de 1928, sus disposiciones constitucionales del mismo, los antecedentes de patrimonio de familia en el Código Civil, tanto del Código Suizo, en las leyes Texanas y los antecedentes Mexicanos, para así llegar a la regulación del patrimonio de familia en términos de las reformas del 25 de mayo del 2000, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por último el capítulo sexto se compondrá de las propuestas del suscrito, para tratar de que la constitución y liquidación del patrimonio de familia, no se aplique toda la solemnidad y excesivo formalismo de las leyes mexicanas, y sí se haga tanto la constitución como su liquidación fundado en la búsqueda de la verdad, de la bondad y certeza del derecho en relación a dicho patrimonio.

Enunciaré el apoyo bibliográfico y demás material que fue utilizado para dicha investigación.

## CAPITULO PRIMERO

### 1.1 ALCANCE CONCEPTUAL DE LA FAMILIA

La Familia fue definida por el Código de Malinas como una agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio y su realización plena en la filiación derivada del mismo.<sup>1</sup>

Definición esta que tiene como principio el mantenimiento y difusión de la civilización cristiana, pues para este Código la naturaleza de la familia comienza con el matrimonio o formación de la pareja conyugal, y se va completando en la medida de que nace la prole, para formar dice, comunidad familiar propiamente dicha, agrega a lo anterior los fines propios de la familia que son la propagación y elevación de la especie humana como finalidad primordial y objetiva y la segunda que es la subjetiva la intimidad del grupo y el desarrollo personal de sus miembros, por consiguiente el fundamento de la familia sería el acto contractual del matrimonio, siendo su fundamento biopsicológico el amor mutuo que debe profesarse el hombre y la mujer.

El mismo Código acepta que existen formas imperfectas frente a la familia ideal antes descrita, pero dentro de ella subsiste un nexo común que es la voluntad por parte de los esposos de formar cierta comunidad y de aceptar cierto yugo colectivo bajo el cual coloca al amor; ya que si falta este no existe lo que llama “amor conyugal” y por consiguiente no hay familia, solo quedarían relaciones ocasionales llamadas “relaciones libres”, que por si mismas dicen tienden hacia la prostitución de una persona por otra.

Finalmente el código de Malinas define como “paternidad natural al grupo fundado sobre el doble hecho de la unión sexual y de la fecundidad, con exclusión del carácter jurídico del matrimonio y de la filiación legítima”<sup>2</sup>, negándose a definir esta unión con el nombre de familia natural por considerar abusivo dicho apelativo.

---

<sup>1</sup> Código de la Familia, Unión Internacional de Estudios Sociales fundada en Malinas, Bélgica en 1920, ediciones Atlántico, Buenos Aires 1956, Traducción de Mauricio Berthet, Pág. 17.

<sup>2</sup> Idem. Pág. 18

A continuación daremos la definición de familia del Autor Enrique Díaz de Guijarro, que es la siguiente:

“La Familia es la Institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.<sup>3</sup>

La definición descrita contempla los dos elementos esenciales del núcleo familiar: El biológico y el jurídico, el vínculo biológico se basa sobre la plenitud de las relaciones derivadas de la comunicación intersexual y de la filiación, formulas que consideramos mas precisas y comprensivas que la consanguinidad y afinidad.

Para este autor los vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual; abarca tanto el matrimonio tradicional como el matrimonio anómalo o por equiparación y todas las gradaciones que brinda el amparo de concubinato.

El vínculo jurídico como fenómenos humanos, la relación intersexual y la filiación están sujetos a una estructura normativa (estado legal). La unión será matrimonio o concubinato, la filiación matrimonial o extramatrimonial, el parentesco reconocido o desconocido, el vínculo jurídico por lo tanto, es el decisivo para un concepto de la familia como institución.

Para Cicu. “La familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad”<sup>4</sup>.

Cicu nos dice que los vínculos jurídicos emergentes de la filiación involucra el nexo biológico, como la adopción que lo suple por obra de la voluntad; tanto los lazos

---

<sup>3</sup> “Tratado de Derecho de Familia” de Enrique Díaz de Guijarro; Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1953, Pág. 17

<sup>4</sup> “El Derecho de Familia” por Antonio Cicu; Traducción de Santiago Senties Melendo, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1947, pag. 27.



consanguíneos directos como los colaterales que son el resultado de aquellos, en el vínculo biológico, la ley natural representa el elemento primario de la familia.

En mérito de lo anteriormente escrito, es que podemos concluir que actualmente existen relaciones familiares que no se fundan en el matrimonio, sino en una unión estable de concubinato ( para el Código de Malinas el concubinato sería un claro ejemplo de formas imperfectas de familia, frente a la familia ideal que cuyo modelo perfecto nos ha sido legado por la Revelación), por lo tanto puede definirse la familia desde el punto de vista filosófico “como la asociación natural fundada en el amor que tiene su fundamento en el matrimonio o en una vinculación estable de concubinato y su plena realización en la filiación derivada del mismo”

## **1.2 EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO VISTOS COMO UN NEGOCIO JURIDICO EXTRAPATRIMONIAL**

Para Antonio Cicu: El negocio jurídico se refiere en efecto, a lo que es la manifestación típica del Derecho Privado; la persecución libre de propósitos privados individuales. Por eso, dadas las premisas, debería dudarse ya a priori de que aquel capítulo pueda contener principios generales propios también del derecho familiar; y la duda se consideraría compartida por la doctrina que esta propende a hacer una clase independiente de los negocios jurídicos del derecho familiar<sup>5</sup>.

El matrimonio como negocio jurídico no es substancialmente contrato.- negocio jurídico del negocio familiar sería, ante todo, el matrimonio. Y precisamente, puesto que se constituye mediante acuerdo de dos voluntades, el mismo sería contrato, se

---

<sup>5</sup> Idem Pág. 302

reconoce que aquel concepto de contrato que se tiene en el derecho patrimonial, y los principios relativos, no valen sin mas también para el matrimonio<sup>6</sup> .

En ningún caso puede el matrimonio no celebrado producir efectos, mientras estos son posibles en cuanto a los negocios patrimoniales, aún cuando sean nulos de modo absoluto; todavía mas, no podrá verdaderamente aceptarse para el matrimonio, como por el contrario se admite para el derecho patrimonial, que, no exceptuada en juicio la falta de personalidad exigida ad- substantiam, el Juez no puede ponerla de relieve de oficio por lo que se hace posible si la sentencia pueda sustituir el acto que falta<sup>7</sup> .

Los tratadistas como se ha visto han considerado al matrimonio y por consecuencia al concubinato como un negocio jurídico extrapatrimonial y se dice y con claridad que un negocio jurídico es extrapatrimonial cuando para definirlo no se acude a su aspecto económico.

Como veremos las relaciones familiares tienen aspectos económicos muy importantes pero para definir a la familia no acudimos a este concepto económico por eso es extrapatrimonial.

---

<sup>6</sup> Idem Pág. 302

<sup>7</sup> Idem Pág. 306

Por esta razón no es una asociación civil y la he considerado una asociación natural precisamente porque el único vínculo familiar del grupo familiar es el amor, nada nos liga a constituir y ha conservar una familia si no es el amor.

### **1.3 CONCEPTOS DE FAMILIA A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 25 DE MAYO DEL 2000.**

Fundamentemos ahora el concepto de familia a la luz de las reformas del Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000. A este respecto el Código Civil ha elaborado un título cuarto bis con los artículos 138 ter al 138 sextus, procediendo a transcribir los artículos antes indicados:

Titulo Cuarto Bis

De la Familiar

Capítulo Único

Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138- Quater. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138- Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138- Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de sus relaciones familiares.<sup>8</sup>

De las disposiciones legales transcritas puede desprenderse que la familia queda conceptualizada como una asociación natural que tiene por objeto el desarrollo integral de los miembros de la misma basado en su dignidad y que abarca los lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, observándose entre los miembros una consideración de solidaridad y respeto recíprocos.

#### **1.4 ANALISIS HISTORICO Y DE DERECHO COMPARADO DEL CONCEPTO DE FAMILIA**

Al respecto tratare de hacer un análisis de historia del derecho y del derecho comparado.

---

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 3ª edición enero 2002, México D.F., Pág. 19.

Como es sabido México es el resultado no de un choque de dos culturas, sino de la comunicación de dos culturas.

La idea de choque suele usarse, pero considero que debe acudirse a la idea de comunicación que es creativa, por lo que empezaremos con la influencia germano-visigótica.

#### **1.4.1. INFLUENCIA GERMANICO – ESPAÑOLA (VISIGÓTICA).**

La primera influencia es la influencia germánico – española, es decir la visigótica, no porque España haya recibido como única formación la formación Goda, si no fundamentalmente porque las raíces de Iberos, de Celtas y de los que después invadieron la Península Ibérica, la cual quedo concentrada cuando en el siglo IV de nuestra era reciben la invasión Gótica, que habrán de imprimirle particular dirección a la historia de la Península, a este respecto Don Toribio Esquivel Obregón nos dice que: “A España habían venido a encontrarse todas las grandes corrientes de civilización del mundo la prehistoria de los Iberos y los Arias, la Fenicia, la Helénica, la Cartaginesa y la Romana; ahora iba ha recibir a un pueblo de cultura inferior, pero de superior energía y de nuevos conceptos de vida”<sup>9</sup>.

La potestad en los Godos, tanto marital como paterna del Jefe de Familia se extiende hasta vender o dar en prenda a la mujer y a los hijos, exponer y matar a estos recién nacidos, casar a los hijos contra la voluntad, las armas eran símbolo del derecho

---

<sup>9</sup> “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, por Toribio Esquivel Obregón, Tomo I, “Los Orígenes”, Editorial Polis, México D.F., 1937, Pág. 67.

mientras que el hijo no las usaba era parte de la familia; pero una vez que el padre le entregaba el escudo y la framea o espada germánica, pasaba a ser parte de la República, se consideraba que en ese momento alcanzaba la mayoría de edad y el quitarle las armas era quitarle todo el derecho, la mujer incapaz de llevarlas no podía adquirir bienes en un principio.

Para los Godos el matrimonio era un contrato de compraventa y el padre enajenaba el munt o potestad al esposo, su régimen era monogámico, aunque los nobles podían tener varias esposas.

Los Visigodos en España.- El Emperador Teodosio hizo de los Godos auxiliares contra las otras Tribus, a su muerte los Godos avanzaron por Macedonia y Grecia hasta ocupar Atenas y Esparta y en el año 270 el Emperador Aureliano les concedió lo que es hoy Rumania, Transilvania y el espacio entre el Thies y el Danubio, con lo que tuvieron mas contacto con la cultura Griega y Romana.

Las invasiones Germánicas llegaron hasta España, los Suevos ocuparon Galicia; los Vándalos la Bética; los Álamos la Lusitania, los Visigodos avanzaron hasta el sur de Francia y bajo el mando de Alarico tomaron y saquearon Roma, después de Francia los Visigodos se apoderaron de España y en esta se establecieron definitivamente.

El derecho Visigótico es verdaderamente atractivo porque nos conduce a una reflexión cuidadosa que en mi concepto debe fundarse en la honestidad y en eso veremos que coincide con el derecho prehispánico de los Aztecas.

Los Germanos consideraban que había parientes del hombre, del fundador de la familia y parientes de la mujer; los parientes del hombre son parientes de espada; también solían llamarse parientes de lanza, queriendo decir que la espada y la lanza siendo los instrumentos del hombre en una sociedad guerrera, son fundamentales y revelan la aportación masculina del mismo; en cambio los parientes de la mujer recibían el nombre de huso o también parientes de la rueca, con lo que quieren decir que aun en esa sociedad guerrera tenía la mujer una aportación importantísima porque el manejo del huso y la rueca implicaban la aportación del vestuario.

#### **1.4.2. LA FAMILIA EN EL MUNDO PREHISPÁNICO**

Derecho familiar de los Aztecas. El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y la familia era patriarcal el padre tenía potestad sobre los hijos; estos eran sus herederos y tenía el derecho de casarlos, sin embargo siempre se hacía sentir la influencia de la madre<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> “El Derecho de los Aztecas” Revista de Ciencia Jurídica Comparada, 1982, Stuttgart Alemania, editorial Fernando Henke, autor Kohler Pág. 40.

El matrimonio era polígamo, a lo menos entre las clases sociales superiores, pero había una mujer que era la esposa principal, cuyo hijo gozaba de derechos preferenciales<sup>11</sup>.

Algunas veces se distinguían de la esposa legítima y de las mancebas, las concubinas; las relaciones que existían con estas podían disolverse libremente pero si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio.

La esposa solía llevar una dote adecuada a su fortuna<sup>12</sup>.

Los bienes de los esposos permanecían separados; había registros de lo aportado para saber en caso de divorcio lo que a cada uno pertenecía<sup>13</sup>.

El matrimonio solamente podía disolverse en virtud de fallo judicial; la solicitud de separación no era acogida con favor y los jueces trataban de dificultarla en todo lo posible. El hombre que repudiaba a su mujer sin fallo judicial, debía sufrir el castigo vergonzoso de chamuscarse el pelo. La decisión judicial, por lo demás, no decretaba directamente la separación, si no que autorizaba al solicitante para hacer lo que a bien tuviere; lo Jueces, por consiguiente, permitían la separación, pero no la ordenaban, resistiéndose a autorizar directamente el divorcio<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Idem Pág. 41

<sup>12</sup> Idem Pág. 44

<sup>13</sup> Idem Pág. 44

<sup>14</sup> Idem Pág. 44



En el mundo prehispánico nos encontramos con una maravillosa aportación: el desposorio o matrimonio recibía el nombre de Nemanamictiliztli la palabra tiene sus raíces, permitiéndome hacer esta aportación en forma si se quiere ingenua en los siguientes términos: Nemachiliztica que significa actuar cuerda y prudentemente; Nemachiliztli que significa gala o gentileza de alguno y Nermalhuiliztli que significa honestidad y buen tratamiento de la persona. Lo que significa que para los Aztecas la relación matrimonial después de haberse elaborado cuerda y prudentemente revelaba la gentileza de la persona y conducía a la honestidad y al buen tratamiento de la persona.

De este modo cuando en la Asamblea Legislativa del año 2000 se ha definido la familia como la organización fundada en el desarrollo integral de sus miembros, basado en el respeto de la dignidad y que en ella debe tomarse en consideración la solidaridad y respeto recíprocos y finalmente que la familia se funda en los lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, lo que quiere decir que fundándose en las dos raíces la Española y la Indígena han elaborado un concepto adecuado de familia.

### **1.5 AUSENCIA DE TRATO EN ALGUNAS RELACIONES**

Como consecuencia de lo escrito en el inciso que antecede me permito pensar que no existen en la tradición jurídica mexicana, aceptación de reuniones anómalas: las asociaciones homosexuales en realidad no miran al respeto de la persona, no porque en lo concreto no se respeten, que podría suceder que si lo hicieran, si no porque el

verdadero respeto tiene que fundarse en razones profundas y ontológicas y solo en la relación entre hombre y mujer hay una verdadera vinculación efectiva.

Puede decirse a los defensores de las asociaciones anómalas, entendiéndose por tales a las llamadas homosexuales que en realidad aun cuando exista una relación que los psicólogos dicen que solamente dura cuarenta días y aun cuando aparezca un amor ardiente, sin embargo en el fondo antológicamente solamente hay plena satisfacción en la relación definitiva entre un hombre y una mujer. En la otra hay una relación puramente posesiva.

Por esa razón en este capítulo yo diría que desde el punto de vista histórico; y desde el punto de vista del texto legal que la Asamblea Legislativa aprobó en el año 2000 hay una ausencia de trato en las relaciones que no se funden en la dignidad de la persona y sí me permito pensar que no habría dignidad de la persona en las reuniones anómalas.

### **1.5.1. LAS ASOCIACIONES DE CONVIVENCIA**

Puede pensarse lícitamente que cada quien tiene derecho a su intimidad y a la selección de sus preferencias sexuales, pero de esto no debe hacerse una apologética puesto que la verdadera dignidad de la persona radica en el matrimonio o en la relación estable entre un hombre y una mujer única y exclusivamente.

## **CAPITULO II**

### **CONTENIDO CONCEPTUAL DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El contenido conceptual del patrimonio de Familia a la luz del Código Civil del Distrito Federal, estaría constituido por cinco aportaciones, que me permito desglosar fundándome exclusivamente en los textos legales:

#### **2.1. CONTRIBUCIONES O APORTACIONES DE LOS CÓNYUGES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.**

La contribución o aportación de los cónyuges para el sostenimiento del hogar, lo regula el Art. 164 del Código Civil que establece:

##### **“Capítulo III**

**De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio.**

Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado en que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”<sup>15</sup>

La contribución de los cónyuges debe ser de conformidad de ambos, es decir decidir entre sí como se haría la distribución de la contribución económica de dicho deber, solo queda eximido el cónyuge imposibilitado para trabajar siempre que no tenga bienes propios suficientes para poder hacer frente a esos gastos.

El segundo párrafo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges establece una igualdad domestica de la pareja independientemente de las aportaciones económicas de cada uno igualdad que apunta hacia la consolidación de la comunidad intima de vida que caracteriza a la institución de matrimonio.

Anteriormente la reforma de 1974 obligaba la ley al varón a sustentar el hogar y se consideraba que por ello era quien tenia mayores derechos al respecto, esto porque no se hacia ninguna mención al respecto en el texto legal.

## **2.2. CONTRIBUCIÓN DE LOS CONYUGES A LOS FINES DEL MATRIMONIO.**

---

<sup>15</sup> Agenda Civil del Distrito Federal, 2002, Ediciones Fiscales ISEF S.A. Tercera Edición Enero del 2002, Código Civil Pág. 22.

“Art. 162 del Código Civil. Los cónyuges están obligados cada uno a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”<sup>16</sup>

“(R) Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsables el número y espaciamento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

¿Cuáles son los fines del matrimonio?

Si se relaciona con el Art. 147 del Código Civil parece que dichos fines se concretan a la perpetuación de la especie que recoge un valor ético-social de alta categoría que se justifica entre otras razones por el interés de la sociedad ha tenido en salvaguardar los intereses de los hijos que pudieren surgir de una relación sexual y señalar, de manera indubitable, la paternidad. Si bien es cierto que la actitud de la sociedad hacia el sexo no se agota en la mera procreación, se debe intentar, a través de diferentes ordenes normativas, imponer una ética aceptada por la generalidad.

En la actualidad la procreación o perpetuación de la especie no se puede considerar como el fin del matrimonio, ya que en la actualidad adquiere mayor importancia considerar el establecimiento de una comunidad íntima de vida entre un hombre y una mujer como el fin natural del matrimonio y el derecho de decidir sobre el número y espaciamento de los hijos, derecho que comprende la posibilidad de no tenerlos.

---

<sup>16</sup> Ídem Pág. 22

Art. 147 del Código Civil. “Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie con la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.”<sup>17</sup>

“(R) Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior”

Art. 182 del Código Civil. “Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o las naturales fines del matrimonio”.<sup>18</sup>

Lo que significa un equilibrio perfecto de facultades y deberes entre marido y mujer, que es igual al principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer para que de común acuerdo arreglarán lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos, es decir la equiparación legal del hombre a la mujer de una manera necesaria.

El Art. 162 del Código Civil al hablar de una comunidad de vida permite una gran flexibilidad a la pareja para fijar sus propios objetivos e inquietudes al contraer nupcias al mismo tiempo hace hincapié en el aspecto psicológico-afectivo de la relación y no en el mero hecho fisiológico de la procreación, lo que se traduciría en el sentido del deber de asistencia, así como los alcances de los deberes de fidelidad y cohabitación que son elementos consubstanciales del matrimonio.

La ayuda o socorro mutuo se descomponen en aspectos materiales y espirituales.

---

<sup>17</sup> Ídem Pág. 20

<sup>18</sup> Ídem Pág. 24

En merito de lo expuesto es que considero que los conceptos antes vertidos señalan una aportación más amplia que la señalada en el Art. 164 puesto que este último solamente hablaba de una contribución económica para el sostenimiento del hogar, en cambio el Art. 162 habla de una contribución a los fines del matrimonio, y siendo los fines del matrimonio, la procreación de la especie y la ayuda mutua en su forma clásica y puede decirse que la relación matrimonial o la de concubinato tiene un fin más amplio todavía que la simple contribución de alimentos.

### **2.3. CONCEPTO DE ALIMENTOS**

El concepto de alimento queda comprendido en el Art. 308 del propio Código Civil del Distrito Federal, en donde se señala que estos comprenderán:

- I. “La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto”
- II. “Respecto de los menores, además, los gastos para educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales”
- III. “Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y”
- IV. “Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ídem Pág. 44

El concepto de alimentos constituye una de las consecuencias principales del parentesco, así como una consecuencia del matrimonio o concubinato tal y como lo ordena el Art. 302 del Código Civil que establece:

Art. 302 “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.<sup>20</sup>

Este concepto tiene notas particulares que se distinguen de la obligación alimenticia derivada del parentesco que señala el Art. 308 del Código Civil del Distrito Federal, efectivamente los alimentos entre cónyuges la asumen ambos al contraer matrimonio, así como de contribuir al sostenimiento del hogar y a la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer tal y como lo establece el Art. 164 del cuerpo de leyes en cita, además por que los alimentos comprenden una obligación dentro de una comunidad de vida, donde necesariamente existe la reciprocidad de los cónyuges puesto que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado, habiendo también casos excepcionales de subsistencia de la obligación después de disuelto el vínculo matrimonial.

De lo anterior podemos decir, que uno de los fundamentos de la obligación alimentaría es el afecto que existe entre un varón y una mujer que hacen vida marital, ya sea en matrimonio o concubinato siendo el otro fundamento el que se refiere al parentesco.

---

<sup>20</sup> Ídem Pág. 43



En virtud de lo anterior el Maestro Rafael Rojina Villegas define los alimentos como:

“El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>21</sup>

A la definición del Maestro Rojina Villegas, le podemos agregar además del matrimonio, el concubinato, mismo que omite en su definición de alimentos, en nuestro Código Civil existen dos formas de satisfacer la obligación de proporcionar alimentos las cuales pueden ser; a) mediante pago de una pensión alimenticia y b) incorporando el deudor a su casa al acreedor, lo anterior tiene su fundamento en el Art. 309 del Código Civil del Distrito Federal que dice:

Art. 309 “El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según la circunstancia”.<sup>22</sup>

Existen casos en que el deudor alimentista no puede pedir se incorpore a su familia el acreedor alimentista, como es el caso de un cónyuge divorciado que tenga derecho a recibir alimentos, o cuando el que debe dar alimentos haya sido condenado a la pérdida de la patria potestad.

---

<sup>21</sup> “Compendio de Derecho Civil” Tomo I, Introducción Personas y Familia, Rafael Rojina Villegas, Antigua Librería Robredo, 1962, México D.F., Pág. 261.

<sup>22</sup> “Agenda Civil del Distrito Federal”, 2002, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 3ª Edición, Enero 2002, Código Civil del Distrito Federal, Pág. 44.

El citado maestro Rafael Rojina Villegas señala como características de la obligación alimentaria las siguientes:

1. Es una obligación recíproca.
2. Es personalísima.
3. Es intransferible.
4. Es inembargable el derecho correlativo.
5. Es imprescriptible.
6. Es intransigible.
7. Es proporcional.
8. Es divisible.
9. Crea un derecho preferente.
10. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.<sup>23</sup>

1.- La reciprocidad tiene su base en el Art. 301 del Código Civil del Distrito Federal que dispone que: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.<sup>24</sup>

2.- Personalísima: “La obligación alimentaria depende exclusivamente del acreedor y deudor y se toma en cuenta su carácter de cónyuge o su parentesco”.

3.- Intransferible: “No se puede transferir por herencia y dura hasta la muerte del deudor del acreedor, no habiendo razón de extender la obligación a los herederos”.

---

<sup>23</sup> Compendio de Derecho Civil” Tomo I, Introducción Personas y Familia, Rafael Rojina Villegas, Antigua Librería Robredo, 1962, México D.F., Pág. 262.

<sup>24</sup> “Agenda Civil del Distrito Federal”, 2002, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 3ª Edición, Enero 2002, Código Civil del Distrito Federal, Pág. 43.

4.- Inembargable: “Se da por ministerio de ley, pues de no ser así sería como privar al acreedor de lo indispensable para vivir”.

5.- Imprescriptible: “Se considera que la obligación de ministrar alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, tal y como lo ordena el Art. 1160 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.<sup>25</sup>

6.- Intransigible: “Su naturaleza de intransigible lo ordena el Código Civil del Distrito Federal, en los numerales 2950 fracc. IV que establece: “Será nula la transacción que verse V sobre el derecho de recibir alimentos”, y Art. 2951 que nos dice “podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”.<sup>26</sup>

7.- La proporcionalidad: “Se encuentra regulada por el Art. 311 del Código Civil para el Distrito Federal que nos dice que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y en las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos de ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Ídem Pág. 139

<sup>26</sup> Ídem Pág. 315

<sup>27</sup> Ídem Pág.. 44

8.- Es divisible: “La cual se encuentra regulada por los Art. 312 y 313 del Código Civil del Distrito Federal, los cuales establecen que: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”, y “Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.<sup>28</sup>

9.- Derecho Preferente. “Establecido en el Art. 165 del Código Civil del Distrito Federal que establece: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento para hacer efectivos estos derechos”.<sup>29</sup>

Cabe aclarar que en Código Civil del Distrito Federal Reformado, fue derogado el precepto antes transcrito, no obstante, a lo anterior se reprodujo para los efectos de explicar las características de la obligación alimentaria a que hace mención el Maestro Rojina Villegas.

10.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha: “Es incuestionable que de manera ininterrumpida seguirá la obligación durante la vida del alimentista”.

---

<sup>28</sup> Ídem Pág. 45

<sup>29</sup> “Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales”, Editorial Información Aduanera de México, 9ª Edición, México D.F. 1948, Pág. 88.

Finalmente el Art. 315 del Código Civil para el Distrito Federal, nos enumera quienes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos siendo estos los siguientes.

Art. 315 “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público”.<sup>30</sup>

Con las reformas de la Asamblea Legislativa también pueden pedir el aseguramiento de los alimentos toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos, pero es necesario que pueda aportar los datos necesarios de quienes estén obligados a proporcionarlos, tendrán que acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente ha hacer de su conocimiento dicha situación, tal y como lo establece el Art. 315 bis Del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 315 bis. “Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionales, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, denunciar dicha situación”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> “Agenda Civil del Distrito Federal”, 2002, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 3ª Edición, Enero 2002, Código Civil del Distrito Federal, Pág. 45.

<sup>31</sup> Ídem Pág. 45

Las causas de extinción de la obligación de dar alimentos se encuentra regulado en el Art. 320 del cuerpo de leyes en cita, el cual se transcribe a continuación:

Art. 320 “Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código o otras leyes”.<sup>32</sup>

El abandono de personas que tengan la necesidad de recibir alimentos se encuentra establecido en el Código Civil en sus Art. 322 y 323, que establecen lo siguiente:

Art. 322 “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusaré entregar los alimentos a que esta obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto del adeudo, en atención a lo dispuesto por el Art. 311”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Ídem Pág. 45, 46

<sup>33</sup> Ídem Pág. 46

Art. 323 “En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Art. 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación”.<sup>34</sup>

## **2.4 BIENES QUE SE APORTAN EN EL MATRIMONIO**

Los bienes que se aportan al matrimonio, están previstos por los artículos 182 Bis, 182 Ter a 186 Sextus y 212 del Código Civil los cuales establecen lo siguiente:

Art. 182 Bis “Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente lo dispuesto por este capítulo”.<sup>35</sup>

Art. 182 Ter “Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen solo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Ídem Pág. 46

<sup>35</sup> Ídem Pág. 24

<sup>36</sup> Ídem Pág. 24

Art. 182 Quater “Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges”.<sup>37</sup>

Art. 184 Quintus “En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído en matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del

---

<sup>37</sup> Ídem Pág. 24



mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiar.”<sup>38</sup>

Art. 182 Sextus “Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales”.<sup>39</sup>

Art. 212 “En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubieren; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias”.<sup>40</sup>

De los artículos transcritos vemos que los bienes que se aportan en el matrimonio, bien sea bajo el régimen de separación de bienes o bajo el de sociedad conyugal, puesto que en ambos casos podría aplicarse la hipótesis señalada en el Art. 182 Bis, es decir podría suceder que no hubieran capitulaciones matrimoniales o hubiera omisión o imprecisión en las mismas pues de acuerdo con las reformas del 25 de mayo del 2000, en este caso se aplicarían los principios consagrados en los artículos 182 Ter, 182 Quater, 182 Quintus 182 Sextus, que consagran una especie de **sociedad**

---

<sup>38</sup> Ídem Pág. 24

<sup>39</sup> Ídem Pág. 25

<sup>40</sup> Ídem Pág. 29

**legal** y el Art. 212 segundo párrafo que ordena en caso de separación de bienes a destinar éstos al sostenimiento del hogar preferentemente.

En las reformas de la Asamblea Legislativa del 25 de mayo del 2000, en relación a los bienes en el matrimonio, se observa que tanto en la denominación del Capítulo IV del Título Quinto, así como en el numeral 178 del Código Civil, se elimina la palabra “contrato” de matrimonio, en efecto antes de las reformas el capítulo IV del título Quinto se decía:

“Capítulo IV

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES,  
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 178 “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes”.<sup>41</sup>

Con las reformas del 25 de mayo del 2000 el Capítulo IV del Título Quinto del Código Civil, quedo de la siguiente forma:

“Capítulo IV

DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES  
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 178 “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, 5ª edición Miguel Ángel Porrúa S.A., México 1984, Pág. 47.

<sup>42</sup> “Agenda de Derecho Civil del Distrito Federal”, 2002, ediciones Fiscales ISEF S.A. 3ª edición México 2002, Código Civil Pág. 23.

En las propias reformas la Asamblea Legislativa, con el objeto de precisar el régimen patrimonial del matrimonio, adicionó cinco artículos los cuales ya fueron precisados en este capítulo, con lo cual ahora se establece que la sociedad conyugal podrá terminar durante el matrimonio, o en su caso, modificarse, si así lo convienen los cónyuges en el entendido que si son menores de edad, tienen que intervenir quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o, a imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar además de que en las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal, se debe declarar expresamente si la comunidad habrá de comprender o no los bienes que se adquieran por donación legado, herencia o don de la fortuna.

## **2.5 PATRIMONIO FAMILIAR**

El patrimonio familiar esta regulado en el título duodécimo, del patrimonio de familia, capítulo único Art. 723 al 746 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. A este respecto el patrimonio de familia se integrará específicamente en algunos casos con el patrimonio de la familia constituido expresamente incumplimiento a lo dispuesto en el régimen de la constitución social de 1917 y que el Código Civil del Distrito Federal ha regulado pero siendo materia federal tendría que aplicarse el Código Civil Federal pero no obstante debe considerarse como una materia de la competencia local.

El patrimonio de familia esta previsto por el Art. 123, apartado A, fracc. XXVIII, de la Constitución Federal que nos dice:

Art. 123 “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.<sup>43</sup>

La declaración de los derechos sociales en 1917 y su incorporación al texto de la Constitución Mexicana de 1917 afirma el Maestro Alfonso Noriega:

“Sin posibilidad de error o equivocación de acuerdo con los hechos históricos y el más elemental análisis de los mismos, se debe reconocer y proclamar que los derechos sociales que consagra la Constitución Política Mexicana de 1917, son la realización institucional de los ideales y aspiraciones de los sentimientos que dieron contenido al repertorio de ideas y creencias que animaron el pensamiento de la Revolución Mexicana de 1910”.<sup>44</sup>

El estudio del capítulo duodécimo del patrimonio de familia del Código Civil del Distrito Federal, será objeto de estudio minucioso en el capítulo V de esta tesis, en el cual se hará mención al patrimonio de familia en el Código Civil de 1928 y la

---

<sup>43</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” 116ª edición, editorial Porrúa, México 1996. Pág. 127 y 133.

<sup>44</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Comentada, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1997. Pág. 1273.

regulación del patrimonio de familia, según las reformas de la Asamblea Legislativa del 25 de mayo del 2000, por lo que me remito a dicho capítulo.

### CAPITULO III

## CONCEPTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA FUNDAMENTADO EN LA COMUNIDAD EN MANO COMUN

### 3.1 EL CALPULLI, COMO UNA COMUNIDAD DE BIENES EN LA FAMILIA PREHISPANICA

La propiedad agrícola gentilicia como condición para la posesión de la tierra entre los aztecas.

La primera forma de propiedad del suelo, fue la tierra de los Calpullis (palabra que significa “casa grande”), los calpullis eran comunidades, cuyo significado social se da en diversas opiniones como por ejemplo. “Bandelier, los considera un clan patrilineal y exogámico, para Zurita los calpullis eran un barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje y tales tierras se les llaman calpulli, que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje, menciona también estas tierras:

Otras suertes de tierras que se decían calpollali o altepetlalli que es lo mismo que decir; tierras pertenecientes a los barrios, al pueblo, en estas tierras estaba poblada toda la gente común en parte de ellas y la demás la labraban y cultivaban para la paga de sus tributos y sustento”<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> “Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV y XVI” Friedrich Katz, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México 1966, Pág. 27.

Los calpullis constituían una gran parte, si no es que la mayor, de la tierra cultivada, esta sería la primera forma de pagar tributos.

Para Zurita “la segunda manera de tributarios se llama calpúllec o chinancállec, y ésta era mucha gente, por ser los calpúllec muchos y casi entraban en ella todos los que tributaban al Señor Supremo”.<sup>46</sup>

Los calpúllec o barrios o linajes eran de diferente tamaño, es decir unos tenían mas tierras que otros.

En cuanto a su origen, Zurita considera “que las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomo cada linaje dice que en sus recortes, pedazos y términos que señalaban para sus descendientes o para ellos, por lo que los que la han poseído se les llamo calpúllec”.<sup>47</sup>

Los aztecas tenían bien delimitados sus calpullis, por lo que nadie podía tomar uno de otro, ni siquiera un pedazo de tierra de un pie de largo.

El calpulli era una unidad, es decir no pertenecía individualmente a cada uno de sus miembros, si no que estaba a su disposición, se dice que la propiedad de la tierra no era enajenable y se repartía a los integrantes del calpulli bajo condiciones especiales, era necesario para conservar las tierras de su calpulli que las labraran y si dejaba de hacerlo por dos años, se le apercibía para que al siguiente año las labrará, en caso contrario se las quitarían y se las darían a otro, solo podían dejar de labrarlas si existía

---

<sup>46</sup> Ídem Pág. 27.

<sup>47</sup> Ídem Pág. 27.

causa que lo justificará, como el hecho de estar enfermo, viejo, ser menor de edad o ser huérfano, además se perdía el derecho a la tierra, si se abandonaba el calpulli, se dice que la tierra de los calpulli no era enajenable, pero podía transmitirse por herencia de padre a hijo, y de acuerdo a la costumbre, se heredaba al primogénito, el cual tenía la obligación de tener y mantener a todos sus hermanos y también a los sobrinos, con la condición de que le obedecieran en los que él mándese y para cuando se casaran tenía la obligación de repartir la tierra con ellos, tomando en cuenta cuanto tenían, esto quiere decir, que para tener derecho a la tierra los jóvenes tenían que casarse.

Ahora bien, para el supuesto de que la familia que tenía tierras de calpulli murieran todos y no quedara nadie, el pariente mayor de ellos se las transmitía a quien los necesitará, pero tenía que ser del mismo barrio.

Las parcelas entregadas individualmente a los miembros del calpulli se trabajaba de manera colectiva, destinando sus rendimientos al sostenimiento del jefe del calpulli y al pago de tributos al Señor Principal y al Estado.

En virtud de lo anterior concluimos que el concepto de comunidad en el patrimonio de la familia, se encuentra en la Historia del Derecho, específicamente en la familia prehispánica, que se fundaba en una comunidad de bienes que recibían el nombre de calpulli.

El calpulli era una relación de stirpe, pues había una vinculación de parentesco sin que esto significara que no podía haber una exogamia o que necesariamente se aplicará una endogamia.



Del análisis del libro trece de la Monarquía Indiana de Fray Juan de Torquemada, nos encontramos que el concepto del calpulli significa una comunidad de bienes de la familia, los cuales se reunían en barrios y cada uno de ellos tenía una comunidad de bienes.

Torquemada nos dice que el primer hombre que creó Dios, fue labrador, al caer de la gracia de Dios por el pecado, tuvo que cultivar la tierra destripando terrones y comer frutas y semillas, es decir tenía que buscar la comida ordinaria por lo que los dos primeros hijos que Adán tuvo, uno fue labrador como su padre y el otro pastor de ovejas.

Dice que nuestros indios occidentales más que otras naciones del mundo, han vivido del arte de la agricultura, ocupándose de ella caso todos en general: y aunque se ocupe en otro oficio o ministerio no deja de tener un pedazo de tierra que siembra.

Torquemada nos dice “en los trabajos de campo andaban las mujeres y los niños, ayudando a sus maridos sembrando y cogiendo conjuntamente y de preferente lo acostumbraban de esta manera los varones caban y disponen la tierra y las mujeres van tras ellos sembrando la semilla y granos”.<sup>48</sup>

### **3.2 LA COMUNIDAD DE MANO COMUN EN EL DERECHO GERMANICO ESPAÑOL**

---

<sup>48</sup> “Monarquía Indiana” de Fray Juan de Torquemada, Porrúa, 5ª edición, Introducción por Miguel Leo Portilla de la Academia Mexicana de la Lengua, Tomo II, México 1975, Libro trece, Capítulo XXXI, Pág. 481.

En el derecho germánico antiguo la mujer tenía la capacidad de participar en el patrimonio mueble, este patrimonio de la mujer se componía del ajuar principalmente, el cual se entregaba a la mujer al momento de contraer nupcias y lo constituía su equipo personal como sus vestidos, atavíos y adornos, y los utensilios para el hogar y féminas propias.

Para el periodo Franco y por influencia del derecho provincial romano se convirtió el patrimonio de la mujer en donación o dadiva del marido a la mujer, además su patrimonio se formaba por la llamada donación de la mañana, que consistía en un regalo u obsequio que el marido le hacía a la mujer después de la cohabitación.

En el periodo Franco se consideraba como patrimonio de la mujer el ajuar de bienes inmuebles, no solo los muebles y aunque fuera propietaria solo le correspondía la administración y aprovechamiento de su patrimonio en relación con el ajuar o equipo personal, además su patrimonio restante quedaba en poder del marido por razón del Munt sobre ella por lo que quedaba sometida a la administración y aprovechamiento del marido, quien sin ser propietario, administraba el patrimonio de la mujer conjuntamente con el suyo propio, lo que dio origen a la llamada “comunidad de administración”.

Todo el patrimonio se le daba el carácter de patrimonio familiar o patrimonio de familia, esa comunidad matrimonial como tal no originaba relaciones jurídicas patrimoniales entre los cónyuges de ninguna clase.

En la edad media se daba la comunidad de administración predominantemente basado en el principio de que cada cónyuge separaba su patrimonio, es decir cada quien era propietario de sus bienes, conociéndose esta administración de comunidad también

como separación de bienes, esta comunidad de administración o separación de bienes, fue desplazada poco a poco por el sistema de comunidad de bienes, siendo sus orígenes en la época Franca en forma de comunidad de ganancias, entre los francos y Westfalianos.

En la edad media siguió vigente el principio de la idea del patrimonio familia, el cual se daba principalmente en el campo de la Baja Sajonia, el centro de gravedad de dicho patrimonio familiar estaba constituido principalmente con bienes inmuebles; se formaba igualmente por los inmuebles entregados a los hijos al casarse, e incluso los muebles, para el caso de muerte de la mujer sin dejar hijos, los bienes de ella aportados al patrimonio familiar se regresaban a su familia lo que concluye que el marido durante la vida de su mujer, su actuar se limitaba a la simple administración y aprovechamiento del patrimonio de dicha mujer.

La idea de patrimonio familiar fue desplazada por la de patrimonio matrimonial, en el cual el hombre y la mujer aportaban su patrimonio propio de cada uno a una asociación matrimonial que creaban al juntar sus patrimonios, este tipo de patrimonio matrimonial se desvinculo de las antiguas formas que le vinculaban a la familia, es decir el derecho de reversión desaparece por completo, motivo por el cual tanto el marido como la mujer ya no tienen durante la vigencia del matrimonio bienes ramificados, ya que los patrimonio de ambos se reúnen en una solo que se denomino patrimonio matrimonial, el cual era administrado por el marido a nombre de la asociación matrimonial.

Del orden de ideas expresado el Maestro Hans Planitz nos dice: “algunos derechos han dado realidad a esta idea que me dio la vieja institución de la comunidad de administración. Sin embargo, recibe su cristalización característica en la comunidad de bienes, cuyo punto de partida es la comunidad de ganancias. En lo que los

cónyuges adquieren por su trabajo común durante el tiempo del matrimonio no tiene parte alguna la familia; las adquisiciones en cuestión se convierten en propiedad libre de la asociación matrimonial. Este sistema es el derecho de bienes propio de una época económicamente floreciente. De él se han derivado los otros sistemas de comunidad de bienes: La comunidad de muebles y ganancias (*fahrisgemeinschaft*) en la que también los bienes muebles aportados se convierten en patrimonio libre en mano común de la asociación matrimonio y la comunidad universal de bienes, en la que todo el patrimonio de los cónyuges se convierte en patrimonio libre en mano común de dicha asociación matrimonial”.<sup>49</sup>

En el sistema de comunidad de bienes, el administrador de la comunidad matrimonial era el marido, pues disponía de la administración del patrimonio común, el cual quedaba afectado de responsabilidad por los negocios jurídicos celebrados por el marido, en cuanto a la mujer solo tenía autonomía en forma estrecha, limitándose a los negocios de la vida diaria necesarios en el hogar, por lo que se puede afirmar que su situación jurídico-patrimonial no había tenido mejora alguna en la comunidad de bienes, pues ahora la mujer daba su patrimonio propio para constituir el patrimonio común y respondía de todas las deudas del marido, al respecto el maestro Planitz concluye:

“La comunidad de bienes era, pues, incapaz de asegurar satisfactoriamente un patrimonio holgado a la mujer; en ese sentido se mostraba superior la comunidad de administración, cada cónyuge quedaba propietario de su patrimonio, la división de cuotas y la rigurosa responsabilidad por deudas que afectaba al patrimonio de la mujer quedaba suprimido, siendo fácil de conseguir una seguridad a favor de ésta por medio de un derecho de prenda sobre el patrimonio del marido. Mediante la supresión

---

<sup>49</sup> “Principios de Derecho Germánico” de Hans Planitz, Traducción directa de la 3ª edición alemana por Carlos Melón Infante, Bosch Casa Editorial Urgel-51 bis, Barcelona 1957, Pág. 307.

del derecho de reversión y consiguiente desarrollo de un derecho hereditario entre los cónyuges, la comunidad de administración se adaptó a las necesidades de la época. De esta forma, este sistema comienza otra vez a extenderse a partir de la próxima edad media”.<sup>50</sup>

Podemos decir que el derecho germánico español acudió a la comunidad en mano común. El régimen visigótico no era muy partidario de la copropiedad; tampoco quizás se asimilaba el concepto de sociedad civil tal y como lo entendió el derecho romano clásico. Sin embargo elabora un precioso concepto de propiedad en mano común: propiedad en mano común significa que no puede realizarse algo sin la aprobación de la totalidad de los titulares.

El propio maestro Planitz nos dice que: “Mientras que la comunidad de administración mantiene separados en cuanto a su propiedad los bienes de los cónyuges, la comunidad de bienes funde aquellos en un patrimonio común. Este patrimonio común (Gesamtgut) se compone o sólo de una parte del patrimonio de los cónyuges (comunidad de bienes limitada) o de la totalidad de dicho patrimonio (comunidad universal de bienes). La comunidad de bienes limitada abarca, en concepto de comunidad de ganancias, los muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, y en concepto de comunidad de muebles y ganancias las ganancias y todos los muebles de los cónyuges”.<sup>51</sup>

“El patrimonio común esta durante el matrimonio, en la situación de propiedad en mano común de los cónyuges; estos forman una comunidad en mano común”.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Ídem Pág. 307 y 308

<sup>51</sup> Ídem Pág. 315 y 316.

<sup>52</sup> Ídem Pág. 316.

Así el concepto de patrimonio de la familia es que éste es el patrimonio que sirve para fundamentar la dignidad de las personas del grupo familiar en el que no debe tomarse una decisión unilateral si no una decisión de todo el grupo, podríamos denominar este concepto “el patrimonio de familia desde el punto de vista sustantivo”. Porque en mi concepto el llamado patrimonio de familia que queda regulado en el Código Civil, “es un patrimonio de familia desde el punto de vista formal”.

Sustantivamente tenemos que nuestras raíces indígena y española, un concepto de comunidad de patrimonio del grupo familiar. Es decir el patrimonio no pertenece a uno de sus miembros, pertenece en su administración a toda la comunidad, aunque la aportación sea de alguno de ellos y sea singular el manejo, el patrimonio es comunal.

Para el Doctor José de Jesús López Monroy en los regímenes patrimoniales del matrimonio en el curso de la historia, surgieron cuatro sistemas que clasificados históricamente serían los siguientes:

“Primeramente una comunidad universal de bienes.

Todos los bienes de los Consortes y sus productos pertenecen a ambos consortes. Esta es la forma universal y genérica de la comunidad.

Una segunda forma sería la comunidad de muebles y ganancias.

Que comprendería únicamente los muebles y las ganancias que se adquieren en vigencia del matrimonio, incluyéndose desde luego los inmuebles adquiridos en función de dichas ganancias.

Una tercera forma sería la comunidad de adquisiciones, ganancias o conquistas.

En donde pertenecen a ambos consortes todas las utilidades, ganancias, conquistas que se adquieren a partir del momento de la celebración de matrimonio.

Una cuarta forma y ultimo sería la comunidad de administración y disfrute.

En la que uno de los consortes, generalmente la mujer, aporta bienes al marido (bienes aportados) y se reserva alguno o algunos para sí misma (bienes reservados). Este régimen es el más débil por cuanto que solo se aportan las ganancias de los bienes y hasta eso no de todos, sino de los adquiridos”.<sup>53</sup>

### **3.3 LA SOCIEDAD LEGAL CUANDO EXISTE OMISIÓN DEL REGIMEN PATRIMONIAL.**

¿Qué sucede si hay una omisión del régimen patrimonial?

Conforme a los artículos 178 al 182 Sextus, que forman parte de las disposiciones generales del matrimonio con relación a los bienes, hay una regulación que amerita una reflexión cuidadosa, el Art. 182 Ter que exige prueba plena para la pertinencia individual por lo que procedo a transcribir el precepto legal que consagran los artículos 182 Bis al 182 Sextus del Código Civil.

“Art. 182 Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente lo dispuesto por este capítulo.

Art. 182 Ter. Mientras no se pruebe en los términos establecidos por este código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forma parte de la sociedad conyugal.

---

<sup>53</sup> “Notas elementales para “Los Principios de la Ciencia del Derecho Civil” elementos de un curso de derecho civil a la luz de la actividad académica. Dr. José de Jesús López Monroy, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 2006. Pág. 159 y 160.

Art. 182 Quater. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior corresponde por partes iguales a ambos cónyuges.

Art. 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I.-Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.

II.-Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III.-Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran al cargo del dueño de éste;

IV.-Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V.-Objetos de uso personal;

VI.-Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en éste caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII.-Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Art. 182 Sextus. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales”.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> “Agenda Civil del Distrito Federal”, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 3ª edición, México 2002. Pág. 24 y 25.



Pienso que esta reglamentación se aplicaría al concubinato de acuerdo con los artículos 291 Bis al 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que después de definir el concubinato como la vivencia común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o el que preceda inmediatamente a la generación de la prole, hace nacer derechos y obligaciones recíprocos. El artículo 291 Bis del cuerpo de leyes antes citado, exige una comunidad de dos años o bien el nacimiento de un hijo resultado de la vinculación.

“Art. 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios”.<sup>55</sup>

Es sumamente importante lo preceptuado en el numeral 291 Ter del Código antes citados que a la letra dice:

“Art. 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Ídem Pág. 41 y 42.

<sup>56</sup> Ídem Pág. 42

En este sentido podríamos invocar en consecuencia el artículo 182 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se dice que si al elegirse el régimen patrimonial del matrimonio, se es omiso en las capitulaciones o bien estas son oscuras o imprecisas, en consecuencia se aplicarán las disposiciones de los artículos 182 Ter al 182 Sextus del Código antes indicado los cuales ya fueron transcritos en este apartado.

Los artículos en cita consagran **una sociedad legal**, puesto que establecen que en este caso los bienes y derechos que pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio o los que se posean corresponderán a cada uno de los cónyuges o concubinos y que los bienes que adquieran después de haber concluido el matrimonio por herencia o un legado corresponden al cónyuge, así como los adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio y los que se adquieran con el producto de la venta o permuta de los bienes propios, así como los objetos de uso personal y los instrumentos necesarios para la profesión, pero obviamente el legislador ha dicho que en el artículo 182 Quarter que: “salvo pacto en contrario que consten las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades obtenidos después de iniciado el matrimonio, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges”. Por lo que podemos concluir que para fortuna de los mexicanos ha triunfado el concepto de comunidad de la sociedad prehispánica y de las antiguas sociedades visigótico-española.

El primer código mexicano de carácter federal en 1870, regulo como regímenes la sociedad legal, la conyugal y la separación de bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes era menester capitular, circunstancia ésta que en cierta forma vuelve a tomar vigencia con las reformas al Código Civil del Distrito Federal realizada por la Asamblea Legislativa el 25 de mayo del 2000.

## CAPITULO IV

### **REGLAS DE LA SOCIEDAD DE FACTO EN UNIONES IRREGULARES CON UNA FINALIDAD ECONOMICA CLARA.**

#### **4.1 UNION DE LAS PERSONAS EN UNA FORMA QUE NO ES ECOLOGICA**

Este capítulo respondería a la siguiente pregunta: ¿Qué sucede si de hecho se encuentran dos personas vinculadas en una forma anómala, es decir en una forma que no es ecológica? Al respecto es de observarse lo preceptuado en el título quinto del matrimonio. Capítulo II.- De los requisitos para contraer matrimonio, específicamente en el numeral 146 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Art. 146 Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad debida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”<sup>57</sup>

Igualmente se tiene que relacionar el precepto legal antes invocado con lo establecido por el Art. 291 Bis del cuerpo de leyes en cita, del capítulo XI, que se refiere al concubinato.

---

<sup>57</sup> Ídem Pág. 20

“Art. 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”<sup>58</sup>

De conformidad con los preceptos legales antes invocados, tenemos que el matrimonio es un equilibrio perfecto de facultades y deberes entre marido y mujer, por lo que se debe atender al principio de la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

En virtud de lo anterior, considero que la unión entre un hombre y una mujer es una unión ecológica, no solo fisiológica sino también psicológica y ontológicamente, es decir que la conservación de la especie humana en su expresión de belleza resulta de la unión de un hombre y una mujer.

Claro que puede haber y de hecho lo hay otros tipos de reuniones o de sociedades amigables, en este caso no se ve que exista un alcance ecológico, es decir una verdadera unión biológica y psicológica, con lo anterior sé esta contraviniendo lo preceptuado en el artículo 147 del Código Civil del Distrito Federal, toda vez que no existe como ya lo manifesté una unión biológica y psicológica como tal.

---

<sup>58</sup> ídem Pág. 41 y 42

“Art. 147 Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.”<sup>59</sup>

## 4.2 LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN UNA PAREJA IRREGULAR

¿Es posible que una pareja irregular obtenga hijos mediante una reproducción asistida? Para contestar esta pregunta es menester tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

“Art. 162 Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”<sup>60</sup>

Lo preceptuado en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, consagra el derecho a la reproducción asistida a los cónyuges para lograr su propia descendencia y por consecuencia se aplicaría igualmente al concubinato.

---

<sup>59</sup> Ídem Pág. 20

<sup>60</sup> Ídem Pág. 22

¿Puede aplicarse este derecho a la reunión de dos personas del mismo sexo? No me parece. No creo que tengan ese derecho, porque no existe respeto a la dignidad de la persona humana, porque como decía el derecho prehispánico, no se está actuando cuerda y prudentemente, no hay honestidad y buen tratamiento de la persona humana, por lo que considero que no es viable la reproducción asistida en una pareja irregular.

### **4.3 LA SOCIEDAD DE FACTO**

Como consecuencia de lo expuesto en los incisos que anteceden, podríamos decir que en este tipo de relaciones no usuales y de las cuales no debe apogelitarse, por razones ecológicas humanas podría existir una sociedad de facto. Es cierto que el concepto de sociedad civil a sido elaborado por los romanos como figura contractual y en consecuencia podemos asegurar que en la reunión irregular, sí efectivamente hay una aportación personal o de esfuerzos, aún cuando no se hubiera constituido una sociedad regular ni se hubiera inscrito, la sociedad sería de facto, posiblemente para hacer justicia en alguna vinculación de esta naturaleza podrían aplicarse las reglas de la sociedad de hecho y por consecuencia distribuir los beneficios en los términos de los artículos 2726 al 2735, que regula la liquidación de la sociedad y especialmente en el artículo 2732 todos del Código Civil, el cual determina los siguiente:

“Art. 2732 Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiera estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

- I. Sí el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

- II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga mas;
- III. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
- IV. Si son varios los socios industriales y esta en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entres sí por convenio y a falta de éste, por decisión arbitral.”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> “Código Civil para el Distrito Federal” Editorial Sista, México D. F., Pág. 232.

## CAPITULO V

### EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

#### 5.1 EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928 trató de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impero en el Código Civil de 1884, el patrimonio de familia se reguló en el libro primero de las personas, como una de sus principales reformas y en la exposición de motivos sobre el libro primero transcribo lo siguiente:

“Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos”<sup>62</sup>

“Como consecuencia de ésta equiparación se dio a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuvieran el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo que común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éste”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Exposición de Motivos del 12 de abril de 1928, Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 9ª Edición 1948, Editorial Información Aduanera de México y concordado por el Lic. Manuel Andrade, Ex Diputado Federal. Pág. 6.

<sup>63</sup> Ídem Pág. 6.



“La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiera convenido con su esposo”<sup>64</sup>

“Se obligo a que, al contraer matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de que si establecían comunidad o separación de bienes, procurando ser por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento mas propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos”<sup>65</sup>

El patrimonio de familia en el Código Civil de 1928, se encuentra regulado el título duodécimo, capítulo único, del libro primero de las personas, en sus artículos 723 al 746, y tiene las siguientes concordancias:

“Art. 27 y 123 Constitucionales; Art. 284 Ley de Relaciones Familiares; Ley del 29 de diciembre de 1925 sobre constitución y patrimonio ejidal; Código Civil Suizo Art. 349 al 359; referencia Ley Francesa 12 de julio de 1909 sobre bienes de familia y su reglamento del 26 de mayo de 1910, Ley del Estado de Texas de 1839, Leyes Federales Americanas de 1862 y 1895”.<sup>66</sup>

A continuación procederemos en consecuencia a detallar los preceptos legales del Código Civil de 1928, respecto del Patrimonio de Familia.

---

<sup>64</sup> Ídem Pág. 6.

<sup>65</sup> Ídem Pág. 10 y 11.

<sup>66</sup> Nuevo Código Civil para Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Anotado y Concordado por el Notario Lic. Manuel Andrade, Ex Diputado Federal, 9ª Edición, Editorial Información Aduanera de México, 1948, Pág. 212.

“Art. 723 Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable”<sup>67</sup>

El Código Civil de 1928, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, fija en este numeral que bienes pueden constituir el patrimonio familiar en la inteligencia que organiza su régimen patrimonial sobre la base de que solo determinados inmuebles pueden ser objeto del mismo, a saber son: la casa habitación de la familia y en algunos casos, la parcela cultivable. Dichos bienes se consideran indispensables para la subsistencia para el grupo familiar, por ser necesarios para la paz doméstica.

Tal y como lo vimos al estudiar el capítulo segundo de este trabajo, se ha buscado en distintas épocas el fortalecimiento de la familia con ciertos bienes destinados a darle solidez. Por ejemplo en la época prehispánica pueden citarse a las parcelas que se daban a las familias que habitaban en los barrios, llamados también “Calpulli”, así también en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, se dispuso que el patrimonio de la familia lo constituía de acuerdo con el Art. 284 de dicha ley, por la casa donde estuviera establecida la morada y los muebles de ella, así mismo la doctrina ha estimado que para dotar al patrimonio de familia de una garantía para que éste tenga solidez y fortaleza necesaria en bien de la familia, debe considerarse indispensable que se incluya al mobiliario de uso doméstico, e incluso a la unidad económica de explotación familiar, como lo es el pequeño comercio o el taller familiar etc.

“Art. 724 La Constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los

---

<sup>67</sup> Ídem Pág. 212

miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente”<sup>68</sup>

El sistema que establece el Código Civil de 1928, respecto del patrimonio de familia, está organizado sobre la base de que no se transmite la propiedad de los bienes a ninguno de sus miembros, ni a la familia misma considerada colectivamente, ya que éste no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que por cierto no se le reconoce personalidad jurídica, ni mucho menos significa patrimonio en copropiedad o comunidad familiar, toda vez que al constituirse se destina este a un fin específico, la subsistencia y desarrollo de la familia y los miembros de la familia solo adquieren el derecho de disfrutar la casa habitación y la parcela cultivable, en su caso, surgiendo lo que podría llamarse una comunidad de goce y disfrute.

“Art. 725 Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 740”<sup>69</sup>

Como se observa el concepto de patrimonio de familia está íntimamente ligado con la obligación de suministrar alimentos a los miembros de la familia, por lo que crea derechos a favor del cónyuge o de concubino o concubina del que lo constituya, así como de las personas a quienes este (el constituyente) tiene obligación de dar alimentos, así también da derecho de habitar la casa común y de aprovechar los frutos de la parcela, siendo estos derechos personalísimos y por lo tanto intransmisibles, por lo que nadie fuera de ese núcleo puede beneficiarse para exigir el uso y disfrute que solo a los miembros de la familia les corresponde, por otra parte el Art. 740 a que

---

<sup>68</sup> Ídem Pág. 213

<sup>69</sup> Ídem Pág. 213

hace mención este precepto legal, establece la obligación de habitar la casa habitación y de cultivar la parcela, y solo la autoridad delegacional del lugar donde se constituyó al patrimonio, puede, por justa causa, autorizar que los bienes que lo conforman se den en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

“Art. 726 Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyo, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes”<sup>70</sup>

El numeral en cita establece únicamente el representante del patrimonio familiar y en su caso el administrador.

“Art. 727 Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”<sup>71</sup>

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, en atención de su afectación a un fin específico que es el de cubrir las necesidades de habitación y subsistencia del grupo familiar, quedan por mandato de la ley separados del poder de disposición del dueño de ellos y substraídos de la acción de los acreedores de los miembros de la familia, para hacer pago de sus créditos, o que constituye una regla de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, esto es por que la satisfacción de las necesidades de la familia que como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, se debe de poner al abrigo de los sobresaltos e

---

<sup>70</sup> Ídem Pág. 213

<sup>71</sup> Ídem

incertidumbres económicas, que necesariamente encierra el porvenir, para garantizar su conservación y continuidad, es por ello que este artículo dispone ese carácter de inalienable e inembargable, empero, la inalienabilidad e inembargabilidad, solo se tendrá frente a terceros a partir de la inscripción de la constitución del patrimonio de familia en el Registro Público de la Propiedad.

“Art. 728 Solo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que este domiciliado el que lo constituya”<sup>72</sup>

El precepto consagrado en este artículo esta relacionado con el concepto de domicilio conyugal ya que solo puede constituirse el patrimonio de familia precisamente donde se encuentre establecido el domicilio conyugal, por lo que es menester acreditar ante el juez que esta domiciliado en el lugar donde se pretende constituir el patrimonio de familia.

“Art. 729 Cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno”<sup>73</sup>

Con la constitución del patrimonio de familia se busca que los miembros del grupo familiar tengan garantía de una casa habitación y en algunos casos, de una parcela cultivable, que les proporcione cierta seguridad económica, siendo sus bienes afectados como ya lo vimos a un régimen de inalienabilidad e inembargabilidad, por lo mismo este régimen es excepcional y limitado, ya que cada familia solo puede tener un patrimonio familiar, pues lo contrario resultaría antieconómico, al generar problemas de amortización y pérdida de crédito personal, además de contrario a la

---

<sup>72</sup> Ídem

<sup>73</sup> Ídem

razón de ser de la afectación, que no es otra cosa si no la de garantizar la subsistencia del grupo familiar, a través de la creación y protección de un pequeño patrimonio familiar y para el supuesto de que se constituya mas de un patrimonio familiar, trae como consecuencia que este sería inexistente, por existir imposibilidad jurídica del objeto.

“Art. 730 El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de:

- I. Seis mil pesos para la municipalidad de México;
- II. Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el distrito norte de Baja California;
- III. Mil pesos para el distrito sur de Baja California y para el territorio de Quintana Roo”<sup>74</sup>

En nota del propio editor nos dice que este precepto tuvo poca aplicación en la practica para la constitución del patrimonio de la familia, ya que por lo general se estimaba muy bajo el valor máximo señalado en este artículo.

El valor máximo asignado a los bienes afectos al patrimonio de familia, fue designado por el legislador con el propósito de evitar fraudes acreedores y para limitar el patrimonio familiar a las necesidades estrictas de la familiar.

Efectivamente como lo indica el editor en su nota al final del artículo en comento, las sumas precisadas que hoy se antojan ridículas, fueron aumentando su valor sucesivamente a veinticinco mil pesos, según publicación del Diario Oficial del 27 de febrero de 1951, aumentando años después a cincuenta mil pesos.

---

<sup>74</sup> Ídem Pág. 213 y 214

El último día del periodo extraordinario del 28 de mayo de 1976, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad la reforma al Art. 730, en el que se elevó el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, quedando este artículo redactado en la siguiente forma:

“Art. 730 El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al Art. 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por seis mil seiscientos cincuenta el importe del salario mínimo general vigente en el distrito federal, en la época en que se constituya el patrimonio”<sup>75</sup>

“Art. 731 El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que esta emancipado
- II. Que esta domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

---

<sup>75</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria, de Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, 5ª Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A., Librero Editor, México 1984, Pág. 140.

- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730”<sup>76</sup>

El precepto legal que nos ocupa consagra la Constitución del Patrimonio de Familia voluntario judicial, con el objeto de proporcionar a quienes dependen del constituyente, un lugar seguro y medios de subsistencia, para lo cual tendrá que acreditar ante el órgano jurisdiccional competente los requisitos enumerados en este artículo para constituir el patrimonio de familia deseado.

“Art. 732 Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previo a los tramites que fije el Código de la Materia, aprobará la Constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público”<sup>77</sup>

El tramite judicial para la tramitación voluntaria del patrimonio de familia, se llevara a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 893 al 901, ya que los artículos 893 del Código Procesal en cita, menciona que la jurisdicción voluntaria comprende únicamente aquellos actos en los que, por disposición de la ley (como es el caso de la Constitución Voluntaria del Patrimonio Familiar) o por solicitud de los interesados, se requiere intervención judicial sin que se halle promovida ni se promueva cuestión alguna entre parte determinada.

Ahora bien la inscripción de la constitución del patrimonio de familia en el Registro Público de la Propiedad producirá el efecto inmediato de sustraer los bienes

---

<sup>76</sup> Nuevo Código Civil para Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Anotado y Concordado por el Notario Lic. Manuel Andrade, Ex Diputado Federal, 9ª Edición, Editorial Información Aduanera de México, 1948, Pág. 214.

<sup>77</sup> Ídem



patrimoniales afectados a embargo ya que esta inscripción en el Registro Público de la propiedad, desempeña una función fundamental de publicidad, con lo que se evitan fraudes y abusos, ya que pone de manifiesto la condición en que se haya el inmueble.

“Art. 733 Cuando el valor de los inmuebles afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el Art. 730 podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la Constitución fije el Código de la Materia”<sup>78</sup>

El artículo en comento establece la procedencia del valor del patrimonio familiar, el cual puede ser de dos casos si no hay contenido como ya lo vimos, es decir en vía de jurisdicción voluntaria y para el caso de controversia entre los miembros de la familia se aplicará lo dispuesto en el capítulo de las controversias del orden familiar previstas en el Código de Procedimientos Civiles.

“Art. 734 Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mal administración o porque los éste dilapidando, los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el Art. 730. En la constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 731 y 732”<sup>79</sup>

El precepto establece el sistema de constitución forzosa del patrimonio familiar, en virtud del cual, contra la voluntad del miembro de la familia propietario de bienes

---

<sup>78</sup> Ídem Pág. 214 y 215.

<sup>79</sup> Ídem Pág. 215

estos se afectan a la subsistencia del grupo familiar cuando hubiere peligro de que el obligado a dar alimentos perdiera sus bienes por mala administración o por que los estuviera dilapidando.

El texto original de este precepto por reforma publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre del 1983, estableció que las personas que tienen el derecho a disfrutar del patrimonio de familia, así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor alimentario o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya ese patrimonio sin necesidad de invocar causa alguna, quedando en consecuencia como sigue.

“Art. 734. Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señalados en el Art. 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el Art. 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la Constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 731 y 732”<sup>80</sup>

En la Constitución del Patrimonio de Familia exigido judicialmente, es decir de manera forzosa, se observara lo previsto en el capítulo de las, “Controversias del Orden Familiar”, que establece el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 940 al 956.

---

<sup>80</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria, de Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, 5ª Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A., Librero Editor, México 1984, Pág. 141.

“Art. 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales (ya no existen ayuntamientos en el Distrito Federal) que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el Gobierno Adquiera por expropiación de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.”<sup>81</sup>

La fracción primera del artículo que nos ocupa, fue reformada según Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974 para quedar como sigue:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Es entendible esta reforma, toda vez que ya no existen ayuntamientos en el Distrito Federal, ni Territorios Federales.

Este artículo consagra lo que la doctrina llama Patrimonio Familiar Voluntario Administrativo, pues se constituye con bienes que el Gobierno (Federal o del Distrito Federal) vende a precios accesibles con el objeto de que familias de pocos recursos, adquieran un modesto, pero seguro hogar, se establece como alternativa a aquellas

---

<sup>81</sup> Nuevo Código Civil para Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Anotado y Concordado por el Notario Lic. Manuel Andrade, Ex Diputado Federal, 9ª Edición, Editorial Información Aduanera de México, 1948, Pág. 215.

familias que por lo reducido de sus ingresos, les resultaría imposible una casa con las condiciones normales, se estableció para la formación del patrimonio familiar, con la finalidad de otorgar un bienestar social.

“Art. 736. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevista en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos de las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador”<sup>82</sup>

Como se observa el presente artículo regula la forma de pago de los terrenos que el Gobierno venda a familias de escasos recursos, el primer párrafo se refiere a aquellos que el Gobierno adquirió por expropiación y nos dice que el precio será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos a un tipo de interés que no exceda del 3% anual y por lo que se refiere al segundo párrafo se tomaran en cuenta la capacidad económica del comprador.

“Art. 737. El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el Art. 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del Art. 731, comprobará:

- I. Que es mexicano;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

---

<sup>82</sup> Ídem Pág. 215 y 216

- III. Que el o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la Constitución del patrimonio”<sup>83</sup>

El precepto en comento establece los requisitos para constituir el patrimonio familiar sobre terrenos que adquiriera en compraventa el Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal, como es el acreditar que es mayor de edad o que esta emancipado, que tiene su domicilio en el lugar en que se quiere constituir el patrimonio y la existencia de la familiar, requisitos estos que se dan al constituirse el patrimonio familiar voluntario judicial a que hace referencia el artículos 731, además de comprobar que es mexicano mediante el acta de nacimiento o con carta de naturalización o la declaratoria correspondiente de la Secretaria de Relaciones Exteriores, además la actitud para desempeñar un oficio, profesión, industria o comercio, así como que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables, esto es por que la venta de dichos terrenos es para familias de escasos recursos, pero que sean trabajadoras, ahora bien se requiere así mismo el promedio de sus ingresos a fin de poder calcular las posibilidades de pago, pues el Gobierno celebra con los solicitantes un contrato de compraventa y no una donación, finalmente de llegar a comprobarse que era propietario de bienes raíces, se procederá a declarar nulo la constitución de dicho patrimonio, no así que la venta sea nula como debería de ser, ya que con esto la única consecuencia que hay es que los bienes dejen de estar afectados por la no constitución del patrimonio familiar, que es la finalidad de garantizar la subsistencia familiar.

---

<sup>83</sup> Ídem Pág. 216

“Art. 738. La Constitución del patrimonio de que trata el Art. 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá con lo dispuesto en la parte final del Art. 732”<sup>84</sup>

El precepto nos indica que el procedimiento para la constitución del patrimonio que trata el Art. 735, se llevará en la vía administrativa y no en la vía judicial, toda vez que es facultad de la autoridad administrativa el aprobar o negar en cada caso la Constitución del patrimonio, siendo ella misma la que ordene sé de cumplimiento a la parte final del Art. 732, que no es otra cosa que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes afectos a dicho patrimonio familiar.

“Art. 739. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores”<sup>85</sup>

Se entiende este precepto en el sentido de que, la constitución del patrimonio de familia no es oponible a los acreedores del constituyente, cuyo crédito haya nacido con anterioridad al acto constitutivo, de no ser así sería un medio de evadir los créditos de los acreedores, perdiéndose el sentido de la constitución del patrimonio que es para beneficio y protección de la familia, por lo tanto solo puede ser oponible ha aquellos créditos adquiridos con posterioridad a su constitución, siempre y cuando este inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ya que de no estar inscrito no es oponible a terceros, por que es un acto que siendo inscribible no se registre, en consecuencia no tendrá las características del patrimonio familiar que como ya lo vimos son los de inalienabilidad, inembargabilidad y no-sujeción a gravamen alguno.

---

<sup>84</sup> Ídem

<sup>85</sup> Ídem

“Art. 740. Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que este constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que sé de en arrendamiento o aparcería, hasta por un año”<sup>86</sup>

En virtud de que el patrimonio familiar tiene como función principal la subsistencia de la familia, es que se les obliga a los constituyentes de dicho patrimonio a habitar la casa y aprovechar los frutos, para lo cual deben igualmente cultivar la parcela, ahora bien en caso de extrema necesidad o penuria la autoridad del lugar esta facultada (el artículo debió decir “delegacional” y no municipal, ya que en el Distrito Federal hay 16 delegaciones no municipios) a autorizar sé de en arrendamiento o aparcería los bienes afectos al patrimonio de la familia, pero entiendo que debe ser por ejemplo un cuarto del inmueble y seguir habitando lo demás, no se podría a mi modo de ver dar en arrendamiento o aparcería todo el bien afecto pues de darse así estaríamos en presencia de una causa de nulidad del patrimonio de la familia.

“Art. 741. El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen detener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin justa causa la familiar deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le éste anexa;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad publica se expropian los bienes que lo formen;

---

<sup>86</sup> Ídem Pág. 216 y 217

- V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el Art. 735 se declaren judicialmente nula o rescindida la venta de sus bienes”<sup>87</sup>

Las dos primeras fracciones de este artículo, tienen su fundamento en el hecho de que ha dejado de operar la función destinada al patrimonio de familia, que es la subsistencia y desarrollo económico que esta íntimamente ligado a la obligación alimenticia que esta a cargo de los miembros de la familia, que los obliga a habitar la casa y de cultivar la parcela, la fracción tercera tiene su razón de ser en el beneficio que le reporte la familia, al protegerla contra la incertidumbre del porvenir, a fin de que solvente la evidente necesidad, la fracción cuarta se funda en la naturaleza del acto expropiatorio y la fracción quinta en razón de las consecuencias propias que trae consigo la nulidad o la rescisión.

“Art. 742. La declaración de que quede extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda”<sup>88</sup>

Para declarar la extinción del patrimonio se requiere la intervención de la autoridad judicial, salvo que la extinción sea por expropiación que opera “ipso-iure” por el solo acto expropiatorio, la extinción puede darse mediante jurisdicción voluntaria si no

---

<sup>87</sup> Ídem Pág. 217

<sup>88</sup> Ídem



hay controversia, caso contrario se hará en vía controversia del orden familiar, y finalmente su cancelación en el Registro Público de la Propiedad es de dos formas por conducto del Juez que determino su cancelación o bien por la sola declaración de expropiación.

“Art. 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una Institución de Crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses los miembros de la familia a que se refiere el Art. 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año”<sup>89</sup>

El presente artículo plasma el interés manifiesto del Legislador en la subsistencia del patrimonio familiar para el caso de extinción del mismo por expropiación de los bienes afectos o por la desaparición o destrucción de ellos por siniestro, ya que ordena que la cantidad dada por indemnización se deposite en Institución de Crédito o casa de comercio de notoria solvencia, con el objeto de que esa cantidad sirva para la constitución de un nuevo patrimonio, si el dueño del dinero no lo constituyera en el plazo de seis meses, los miembros de la familia pueden exigir su constitución forzosa,

---

<sup>89</sup> Ídem Pág. 217 y 218.

a menos que exista suma necesidad o evidente utilidad el Juez autorizará la entrega depositada antes de transcurrido el año que ordena este precepto.

“Art. 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en mas de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al Art. 730”<sup>90</sup>

Es obvio que si para la constitución del patrimonio se requiere la intervención del Juez, para la reducción del patrimonio de familia, esta debe ser decretada por el Juez competente del lugar donde se encuentren ubicados los bienes afectos, debiendo comprobar la autoridad judicial las causas que originen la necesidad o notoria utilidad de la familia, a fin de excluir algunos bienes de dicho patrimonio y finalmente cuando se exceda en el valor de los bienes afectos al máximo permitido por la ley, la reducción se dará hasta que alcance la suma establecida como máximo por el artículo 730.

“Art. 745. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia”<sup>91</sup>

El presente artículo tiene su fundamento en las funciones propias del Ministerio Público, entre otras, el que no se cause perjuicio a los intereses de los acreedores alimentarios, por lo que debe ser oído tanto en los casos de extinción como de reducción del patrimonio familiar.

---

<sup>90</sup> Ídem Pág. 218

<sup>91</sup> Ídem

“Art. 746. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquel ha muerto”<sup>92</sup>

Al extinguirse el patrimonio familiar, cesa el régimen de afectación de los bienes que lo conformaron, recobrando el dueño la plena disponibilidad de los mismos y si este falleció los bienes pasaran a poder de sus herederos.

Visto el contenido del patrimonio de familia, observamos que el Código Civil de 1928 tuvo la novedad de regular el patrimonio de familia en los artículos 723 al 746, estimando que este es un “patrimonio de familia formal” y así lo llamaría puesto que la familia tiene su patrimonio y este es substancial, es decir, se satisfagan o no se satisfagan los requisitos formales que exigen nuestros artículos, la familia siempre ha tenido un patrimonio y obviamente ese patrimonio tiende al bienestar de todo grupo y se funda fundamentalmente en el amor, por el Legislador de 1928 entiendo que para dar cumplimiento al Art. 123 de la Constitución Política de 1917, regulo el patrimonio de familia en los artículos 723 al 746 del Código Civil.

## **5.2 DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.**

La fuente legislativa del patrimonio de la familia, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación el 5 de febrero de 1917, que la consagra como una Institución para la protección de la familia, que tiende a fortalecer el aspecto económico del grupo familiar, por ser considerado dicho

---

<sup>92</sup> Ídem

grupo familiar como la célula primordial y básica de la sociedad, los preceptos constitucionales del patrimonio de la familia son:

El párrafo tercero de la fracción XVII del Art. 27 Constitucional establece:

“Art.27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.... (sic).

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirán por las siguientes prescripciones:

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.”<sup>93</sup>

Del artículo 123 apartado A fracciones XII y XXVIII de la Constitución Federal.

---

<sup>93</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México D. F. 2006 126ª Edición, Pág. 24, 28 y 33.

“Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones.... (sic).

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”<sup>94</sup>

De las disposiciones constitucionales descritas, se aprecia que en el primero de estos preceptos, regula el llamado patrimonio familiar rural, esto es en el artículo 27 de la Constitución Federal, en tanto que en el artículo 123 de la propia Constitución Federal, se establece el patrimonio familiar urbano.

En el Código Civil para el Distrito Federal, concretamente en su artículo 723 y de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Política fija que bienes pueden constituir el

---

<sup>94</sup> Ídem, Pág. 127, 129 y 133.

patrimonio familiar, sobre la base que solo determinados inmuebles pueden ser objeto de él, a saber la casa habitación de la familia y en algunos casos la parcela cultivable. Se trata de bienes considerados indispensables para la subsistencia del grupo familiar, el precepto en mención ya lo estudiamos en el capítulo que antecede.

No obstante lo anterior hay que recordar que en diferentes épocas y lugares se ha buscado fortalecer la familia con ciertos bienes destinados a dar solidez a la familia, tal es el caso que en la época prehispánica por ejemplo las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios o calpullis, el cual ya estudiamos en el capítulo III de este trabajo, además de nuestra ley de relaciones familiares del 9 de abril de 1917 que dispuso como patrimonio de familia la casa en que estuviere establecida la morada conyugal y los muebles de ella según el artículo 284 de dicha ley, por lo tanto es de concluirse que las disposiciones constitucionales consagradas en los Art. 27 y 123, indican; el primer que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni ha gravamen alguno, y el artículo 123 ordena proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, además de establecer que el patrimonio de familia puede ser transmisible a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

### **5.3 ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA POR EL CODIGO CIVIL.**

Los antecedentes del patrimonio de la familia regulados por el Código Civil que en un principio fue Código Civil Federal, fueron precisados por Don Ignacio García Téllez

en su obra denominada “Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano”.

En esta obra se indica que: “la constitución de patrimonio de familia, fue duramente atacado por los Señores Licenciados Luis Cabrera y Pedro Lascurain, representantes de la Barra de Abogados, quienes juzgan que su constitución bajo la tutela oficial, es inconveniente y antieconómica, pues estiman que el Gobierno no debe intervenir en esta materia y que debe dejarse exclusivamente al esfuerzo privado la Constitución del Patrimonio”<sup>95</sup>

Nos dice Don Ignacio García Téllez que, los mencionados letrados, opinaron que para el caso de que el patrimonio de familia figure en el Código Civil, este debe colocarse en el Libro I, por la íntima relación que tiene con la organización de la familia y la finalidad que persigue en su Constitución. A este respecto nos dice que la comisión no tuvo inconveniente en aceptar la sugerencia que han hecho y lo incluyó en el Libro I.

Así mismo indica que la organización del patrimonio de familia debe ser objeto de una ley especial, pero como el ejecutivo no tiene facultades extraordinarias para legislar específicamente sobre esta materia, siendo que es necesaria y benéfica su reglamentación, es que la comisión redactora optó por que el patrimonio de familia figurará en el Código Civil.

A la Constitución del patrimonio se observa se opusieron los Licenciados Luis Cabrera y Pedro Lascurain, indicando que la elaboración o formación del patrimonio

---

<sup>95</sup> Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Ignacio García Téllez, México 1965, 2ª edición, Pág. 93.

debería dejarse al esfuerzo privado y que por consecuencia no tenía por que quedar regulado como una actuación administrativa en el Código Civil.

No obstante lo anterior se mantuvo la primitiva clasificación de los patrimonios familiares, admitiéndose tres que son:

- “I. El Constituido por las personas que tienen bienes y voluntariamente lo constituyen para acogerse al beneficio de la inembargabilidad que la ley concede a los bienes que la forman;
- II. El constituido a solicitud de los interesados y aún contra la voluntad del jefe de familia, cuando este, por sus vicios, torpezas, amenaza acabar con sus bienes dejando en la miseria a sus familiares; y
- III. El constituido con bienes que proporcione el gobierno a las familias que carecen de ellos, pero que demuestren que tienen aptitud económica necesaria para pagar su valor en plazos largos y con abonos módicos.”<sup>96</sup>

La comisión redactora del Código Civil de 1928 al autorizar la Constitución del patrimonio familiar, lo hizo en beneficio de los que carecen de bienes, otorgando facilidades para que estuvieran en la posibilidad de adquirir bienes raíces que pertenezcan a los gobiernos Federal y del Distrito, o bien a los municipios, siempre y cuando estos bienes raíces no estuvieran destinados al uso común o a un servicio público.

---

<sup>96</sup> Ídem Pág. 94



El concepto de la Constitución del patrimonio familiar no produce el efecto de hacer pasar la propiedad de los bienes del que constituye a los miembros de la familia, si no que su objeto es que los miembros de la familia no carezcan de hogar, ni en los casos o circunstancias más difíciles que pueda sufrir un padre de familia, lo cual solo se consigue volviendo inalienable e inembargable el patrimonio de la familia, regulando o estableciendo sus bases para la administración de dicho patrimonio, asumiendo medidas precautorias para evitar graves daños a la familia, como es el caso de solicitar la extinción o reducción del patrimonio por causa justificada, en conclusión la constitución del patrimonio consiste en la relativa y temporal amortización de algunos bienes. De lo anterior concluimos que la comisión legislativa del Código Civil de 1928 se inspiró en la fracción XXVIII del artículo 123 Constitucional, para reglamentar el patrimonio de la familia, estableciendo una especie de seguro al constituirse sobre la casa habitación o parcela cultivable, protegiendo con esto a la familia contra las adversidades económicas de la propia familia o la prodigalidad de los padres y la avaricia de los acreedores, declarando el patrimonio de familia como causa de utilidad pública.

### **5.3.1 ANTECEDENTES DEL CODIGO SUIZO**

En el Código Civil Suizo encontramos que el título noveno se refiere a la familia, comprendiendo dicho título tres capítulos, el capítulo primero que se refiere a los créditos de alimentos, el capítulo segundo a la autoridad familiar y el capítulo tercero a los bienes de familia, siendo este último capítulo el que es de interés para el presente trabajo, procediendo en consecuencia a analizar los artículos referentes a los bienes de familia, en la siguiente forma.

“Art. 335. Des fondations de famille peuvent être créées conformément aux règles du droit des personnes ou des successions; elles seront destinées au paiement des frais d’éducation, d’établissement et d’assistance des membres de la famille ou à des buts analogues.

La constitution de fidéicommiss de famille est prohibée.

Art. 336. Des parents peuvent convenir de créer une indivision, soit en y laissant tout ou partie d’un héritage, soit en y mettant d’autres biens.

Art. 337. L’indivision ne peut être constituée valablement que par un acte authentique portant la signature de tous les indivis ou de leurs représentants.

Art. 338. L’indivision est convenue à terme ou pour un tems indéterminé.

Elle peut, dans ce dernier cas, être dénoncée par chaque indivis moyennant un avertissement préalable de six mois.

S’il s’agit d’une exploitation agricole, la dénonciation n’est admissible que pour le terme usuel du printemps ou de l’automne.

Art. 339. Les membres de l’indivision la font valoir en común.

Leurs droits sont presumes égaux.

Les indivis ne peuvent, tant que dure l’indivision, ni demander leur part, ni en disposer.

Art. 340. L’indivision est administrée en commun par tous les ayants droit.

Chacun d’eux peut faire des actes de simple administration sans le concours des autres.

Art. 341. Les indivis peuvent désigner l’un d’eux comme chef de l’indivision.

Le chef de l’indivision la représente dans tous les actes qui la concernent et il dirige l’exploitation.

Le fait que les autres indivis sont exclus du droit de représenter l’indivision n’est opposable aux tiers de bonne foi que si le représentant unique a été inscrit au registre du commerce.

Art. 342. Les biens compris dans l’indivision sont la propriété comune des indivis.

Les membres de l’indivision sont la propriété comune des indivis.

Les membres de l’indivision sont solidairement tenus des dettes.

Les autres biens d'un indivis et ceux qu'il acquiert pendant l'indivision, á titre de succession ou á quelque autre titre gratuit, rentrent, sauf stipulation contraire, dans son patrimoine personnel.

Art. 343. L'indivision cesse:

1. Par convention ou dénonciation;
2. Par l'expiration du temps pour lequel elle a été constituée, sauf le cas de prolongation tacite;
3. Lorsque la part d'un indivis est réalisée après saisie;
4. Par la faillite d'un indivis;
5. A la demande d'un indivis fondée sur de justes motifs.

Art. 344. Si l'indivision est dénoncée, si un indivis est déclaré en faillite ou si, sa part ayant été daidie, la réalisation en est requise, les autres membres de l'indivision peuvent la continuer après avoir liquidé les droits de leur coïndivis ou désintéresse ses créanciers.

L'indivis qui se marie peut demander la liquidation de ses droits, sans dénonciation préalable.

Art. 345. Lors du décès d'un indivis, ses héritiers, s'ils ne sont pas eux-mêmes membres de l'indivision, ne peuvent demander que la liquidation de ses droits. Si le défunt laisse pour héritiers des descendants, ceux-ci peuvent être admis en son lieu et place dans l'indivision, du consentement des autres indivis.

Art. 346. Le partage de l'indivision a lieu ou les parts de liquidation s'établissent sur les biens communs, dans l'état où ils se trouvaient lorsque la cause de dissolution s'est produite.

Ni le partage, ni la liquidation ne peuvent être provoqués en temps inopportun.

Art. 347. L'exploitation de l'indivision et sa représentation peuvent être conventionnellement remises á un seul indivis, qui sera tenu de verser annuellement á chacun des autres une part du bénéfice net.

Sauf stipulation contraire, cette part est déterminée équitablement, d'après le rendement moyen des biens indivis au cours d'une période suffisamment longue et en tenant compte des prestations du gérant.

Art. 348. Lorsque le gérant n'exploite pas convenablement les biens communs ou ne remplit pas ses engagements envers ses coïndivis, ceux-ci peuvent requérir la dissolution.

Chacun des indivis peut, pour de justes motifs, demander au juge qu'il l'autorise à participer à l'exploitation du gérant, en tenant compte des dispositions relatives au partage successoral.

Les règles concernant l'indivision avec exploitation commune sont d'ailleurs applicables à l'indivision en participation.”<sup>97</sup>

De los artículos transcritos con anterioridad, entiendo que los mismos regulan una copropiedad familiar dando el carácter de fundación, para que pase de padres a hijos como en un sistema feudal, mismo que obviamente no fue tomado por los legisladores del Código Civil de 1928.

En los artículos 349 al 359 del Código Civil Suizo realiza la regulación de las fundaciones de protección a la familia, por lo que procederé a tratar de explicar el contenido de los artículos antes citados, transcribiéndolos previamente y posterior lo que el suscrito entiende de los mismos, en los siguientes términos:

“Art. 349. Les cantons peuvent permettre la fondation d'asiles de famille et en régler l'organisation, sous réserve des dispositions ci-après.

Art. 350. Les biens-fonds à destination agricole ou industrielle et les maisons d'habitation avec leurs dependences peuvent être constitués en asile de famille aux conditions suivantes.

---

<sup>97</sup> Code Civil Suisse (du 10 décembre 1907), Etat le 1er juillet 1972, Berne, Chancellerie fédérale, 1972, Pag. 64, 65 y 66.

L'immeuble ne sera pas plus grand que ne l'exigent l'entretien ou le logement d'une famille; les charges qui peuvent le grever et les autres biens du propriétaire n'entrent pas en ligne de compte.

Le propriétaire lui-même ou sa famille sont tenus d'exploiter l'immeuble ou l'industrie à laquelle l'immeuble est destiné ou de demeurer dans la maison d'habitation, sauf les exceptions que l'autorité compétente peut permettre temporairement et pour de justes motifs.

Art. 351. Les créanciers et tous ceux qui se prétendraient lésés par la constitution de l'asile sont au préalable sommés publiquement et d'office d'y former opposition.

Les créanciers garantis par un gage immobilier sont spécialement avisés de cette sommation.

Art. 352. L'autorité approuve la fondation, lorsque celle-ci ne porte pas atteinte aux droits de tiers et que l'immeuble répond aux exigences de la loi.

L'asile de famille ne peut être constitué aussi longtemps qu'un créancier s'y oppose.

Toutefois, le débiteur peut rembourser l'opposant sans être tenu d'observer les délais de dénonciation.

Art. 353. L'inscription au registre foncier est nécessaire pour la constitution d'un asile de famille; elle est suivie d'une publication officielle.

Art. 354. L'immeuble constitué en asile de famille ne peut être grevé de nouveaux gages immobiliers.

Le propriétaire ne peut ni l'aliéner, ni le donner à bail.

L'immeuble et ses accessoires sont insaisissables; l'administration d'office demeure réservée.

Art. 355. L'autorité compétente peut obliger le propriétaire à donner asile à ses parents en ligne directe ascendante et descendante, ainsi qu'à ses frères et sœurs, lorsque leur position l'exige et qu'ils n'en sont pas indignes.

Art. 356. En cas d'insolvabilité du propriétaire, l'immeuble est remis à un gérant, qui, tout en maintenant la destination de l'asile, l'administre conformément aux intérêts des créanciers.

Les créanciers sont désintéressés suivant la date de leurs actes de défaut de biens et dans le même ordre qu'en matière de faillite.

Art. 357. L'asile de famille ne peut subsister après le décès du propriétaire que si le transfert aux héritiers en a été prescrit par une disposition pour cause de mort.

Adéfaut d'un ordre semblable, l'inscription au registre foncier est radiée au décès du propriétaire.

Art. 358. Le propriétaire de l'asile peut le supprimer de son vivant.

A cet effet, il adresse à l'autorité compétente, qui la fait publier, une requête tendant à faire radier l'inscription.

Faute d'opposition justifiée, la radiation est autorisée.

Art. 359. Les règles établies par les cantons relativement aux asiles de famille sont soumises à la sanction du Conseil fédéral.”<sup>98</sup>

De los artículos antes descritos entiendo que el numeral 349 del Código Suizo autoriza los cantones (para nosotros se traduciría en municipios) suizos para permitir esas fundaciones protectoras bajo las disposiciones siguientes: el artículo 350 del Código en cita establece la Constitución bien sea con fines agrícolas o industriales y las casas habitación en los inmuebles, el párrafo segundo de este precepto legal dice que el inmueble no será si no el que requiera el mantenimiento de una familia, las cargas que puedan gravarlo y los otros bienes del propietario no entran dentro de la fundación, así mismo el párrafo tercero nos dice que el propietario en si mismo o su familia están obligados a explotar el inmueble o la industria que este destinada, o habitar la casa principalmente por justo motivo, ahora bien el artículo 351 regula los derechos de los acreedores que se vieron afectados con la Constitución de la fundación y así mismo el artículo 352 nos indica que la autoridad aprobará la fundación cuando no afecte derechos de terceros, toda vez que la protección de la familia no puede ser constituida y si hay un acreedor que se oponga justamente.

---

<sup>98</sup> Ídem, Pág. 66, 67 y 68.

Así las cosas el artículo 353 ordena la inscripción en el Registro Inmobiliario al constituirse la fundación (entiéndase la Constitución del Patrimonio en nuestra Legislación), y el 354 establece la inembargabilidad e inalienabilidad de la fundación, mientras que el 355 extiende el derecho de protección a los hermanos o hermanas siempre que no hayan incurrido en ninguna indignidad, ahora bien el 356 establece que en caso de imposibilidad de administrar por parte del propietario el destino de la fundación, se nos será administrada dicha fundación conforme a las reglas de la quiebra, en tanto que el 357 indica que el derecho de ser protegidos subsiste después de la defunción del propietario, si existe prescripción sucesoria a este caso (no hay prescripción sino que se trata mas bien de una sucesión lo que entiendo de este precepto), en el párrafo segundo nos indica que caso contrario se estará a la radicación de la sucesión, ahora bien el artículo 358 suprime el asilo en vida del propietario, siempre que la autoridad competente apruebe la supresión y finalmente el artículo 359 establece medidas cantonales de ejecución, que serían medidas específicas de la sucesión, en el entendido que las reglas establecidas para los cantones relativas a los asilos de familia, son sumisas a las sanciones del consejo federal, entendamos que la fundación agrícola se creo en el Código Suizo para que el campesino no perdiera sus tierras, con lo que resuelve el problema agrario y da protección a la familia, pudiendo únicamente ser desafectados sus tierras por causas de utilidad pública.

### **5.3.2 ANTECEDENTES EN LAS LEYES TEXANAS**

Los antecedentes en las leyes texanas los encontramos en la Ley Homestead de 1862, cuyos antecedentes se dan aproximadamente en el año 1820 cuando la planeación original en materia de tierras por parte del Gobierno de los Estados Unidos llega con el objeto de rendir ingresos al gobierno, ofreciendo por primera vez a la venta las

tierras en el oeste las cuales se consideraban excesivamente onerosas al respecto Paul W. Gates nos dice: “la opinión del oeste era que los terrenos públicos carecían de valor hasta que se mejorarán con el trabajo de los colonizadores, con el gasto de los impuestos locales aplicados a la construcción de caminos y edificios públicos y con el tendido de líneas ferroviarias financiadas, en medida considerable, con los recursos públicos”<sup>99</sup>

La idea de que los terrenos públicos en el oeste carecían de valor se acentuaba cuando los colonizadores adquirían tierras en las planicies, en donde por la falta de árboles tenían la necesidad de traer madera para la construcción e inclusive adquirir combustible lo que los hacía gastar demasiado en comprar animales para trabajar la tierra como es el caso de bueyes y caballos, así como para construir bardas y adquirir arados y cegadoras de acero, por lo que Paul W. Gates nos dice que: “las altas hipotecas que ponían en peligro la propiedad de las granjas y el crecimiento de la tenencia apoyaron la idea de que el gobierno no debería obligar a los pioneros a comprar una tierra indómita y baldía. Así mismo, el oeste lamentó la adquisición de las bastas extensiones de tierra selecta de la frontera, por parte de especuladores que nada hacían por mejorarla y que se negaban a venderla hasta que los colonizadores cercanos hubiesen urbanizado sus terrenos, añadiéndose así valor a sus tenencias”.<sup>100</sup>

En virtud de lo anterior se tuvo que cambiar la política pública en materia de tierras que diera pauta a la creación de una sociedad democrática en la que dominarían los pequeños terratenientes, por lo que era necesario que la tierra fuera donada gratuitamente, así como el frenar las especulaciones que se daban en materia de posesiones, para así darse una combinación de intereses en los que se pretendía que

---

<sup>99</sup> Compendio Histórico de los Estados Unidos, un Recorrido por sus Documentos Fundamentales, Daniel J. Boorstin (compilados), Fondo de Cultura Económica, 1ª edición español, México 1997, Pág. 314.

<sup>100</sup> Ídem Pág. 314.



para la salvación del trabajador, este debía emigrar hacia el oeste para así ocupar terrenos públicos, por lo que se promovió una política de donación gratuita de las tierras para que el trabajador al emigrar al oeste para colonizar y urbanizar las tierras, tendría el derecho de poseer gratuitamente un pedazo de tierra de un cuarto de milla cuadrada, esta demanda la tomo como bandera el partido de la tierra gratuita en el año de 1848 y en el año de 1850 el partido republicano se adjudico de los demócratas el asunto de las reformas de la tierra, con lo que se fomentaba un sistema agrario cada día más liberal, y así finalmente en el año de 1862, con el sur fuera de la unión se promulgo por parte de los republicanos la presente ley Homestead, en la que el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norteamérica, reunidos en Congreso, decretaron que toda persona que sea cabeza de familia, o que haya cumplido veintiún años y sea ciudadano estadounidense o que haya presentado una declaración de intención de adquirir semejante ciudadanía, en los términos de las leyes de naturalización de los Estados Unidos y que además nunca se haya levantado en armas en contra de su gobierno o en su caso haya ayudado o prestado comodidades a sus enemigos, tendrá el derecho desde el 1º de enero de 1863 y en lo sucesivo, a ocupar una cuarta parte de una sección o cantidad menor de tierra públicas no distribuidas, sobre las cuales dicha persona pueda haber presentado un reclamo de prioridad o tener prioridad al momento de la solicitud para adquirir un acre a 1.25 dólares o menos o bien 80 acres o menos a 2.50 dólares por cada acre de las tierras no distribuidas, debiendo ubicarse todas juntas, conforme a las subdivisiones legales de las tierras publicas y después de que dichas tierras hayan sido medidas, en base a lo anterior se expidió la Homestead Act, la cual fue aprobada el 20 de mayo de 1862, procediendo en consecuencia a transcribir dicha ley.

“Sección 2ª. Se decreta, además, que la persona que solicite el beneficio de esta ley deberá, con una solicitud presentada ante el registrador de la oficina de tierras de donde este a punto de tomar posesión, hacer una declaración jurada, ante el mencionado registrador o receptor, dando fe de que es cabeza de familia o tiene veintiún años o mas, o ha prestado sus servicios en el ejercito o la armada de los

Estados Unidos, y de que nunca se ha levantado en armas contra el Gobierno de los Estados Unidos, o prestado ayuda y comodidad a sus enemigos, y de que tal solicitud se hizo para uso y beneficio exclusivo del solicitante y de que la antedicha toma de posesión se hace con el propósito de asentamiento y cultivo y no, sea directa o indirecta, para uso o beneficio de otra persona o personas, quien quiera que sea, y habiendo prestado la antedicha declaración jurada por escrito ante el registrador o receptor, y habiendo pagado diez dólares, se deberá permitir que dicha persona se establezca en la cantidad de terreno especificada. Se estipula, empero que por este conducto, no se otorgará certificado alguno, ni se dará concesión alguna hasta que espiren cinco años a partir de la fecha de dicha toma de posesión. Y si, pasado ese tiempo, o en cualquier momento en el lapso de los dos años siguientes, la persona que hubiere tomado dicha posesión; o si hubiese muerto su viuda; o en caso de muerte de esta sus herederos o beneficiarios; o en caso de que una viuda hubiere tomado dicha posesión, en caso de su muerte, sus herederos o beneficiarios, deberán probar merced a dos testigos de confianza que él, ella o ellos han residido en dicha tierra o la han cultivado por un lapso de cinco años inmediatamente posteriores al momento de presentación de la declaración jurada antedicha, y deberá prestar otra declaración jurada en que dé fe de que ninguna porción de la mencionada tierra ha sido enajenada y de que ha guardado absoluta fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos; y entonces, en tal caso, dicha o dichas personas, si en ese momento son ciudadanas de los Estados Unidos, tendrán derecho a una concesión, como en otros casos previstos por la legislación. Y se estipula, asimismo, que, en caso de muerte del padre y de la madre que dejen un hijo pequeño o hijos menores de veintiún años, el derecho y el patrimonio deberán beneficiar a dicho hijo o hijos pequeños; y que el ejecutor, administrador o guardián pueden, en todo momento durante los dos años siguientes a la muerte del padre sobreviviente, y de conformidad con las leyes del estado en el que los mencionados hijos tengan en ese momento su domicilio, vender dicha tierra para beneficio de los mencionados hijos, pero con ningún otro propósito; y que el comprador adquiera el título absoluto gracias a la compra, y tendrá derecho a una concesión de los Estados Unidos, merced al pago de los cargos administrativos y de una suma de dinero aquí especificado.

Sección 3ª. Y se decreta, además, que el registrador de la oficina de tierras ha de asentar los datos de todas esas solicitudes en los libros y planos de su oficina; guardará todas esas tomas de posesión y enviará todo ello a la Oficina General de Tierras, junto con las pruebas en que se basan.

Sección 4ª. Y se decreta, además, que ninguna de las tierras que se adquieran gracias a las provisiones de esta ley podrá, bajo ninguna circunstancia, ser el pago de deuda o deudas contraídas antes de la emisión del registro.

Sección 5ª. Y se decreta, además, que si en cualquier momento después de presentar la declaración jurada, tal como se exige en la Segunda Sección de esta ley, y antes de expirar los cinco años antes mencionados, tras la debida notificación al colono, se demuestra, a satisfacción del registro de la Oficina de Tierras, que la persona que hizo el juramento escrito en realidad ha cambiado de domicilio, o ha abandonado la mencionada tierra por mas de seis meses en cualquier momento, entonces y en tal caso, la tierra así registrada pasará de nuevo a ser propiedad del gobierno.

Sección 6ª. Y se decreta, además, que a ninguna persona se le permitirá adquirir titulo de propiedad alguno por mas de la cuarta parte de una sección, según las provisiones de esta ley; y que, por la presente, el comisionado de la Oficina General de Tierras está obligado a preparar y emitir reglas y disposiciones que, congruentes con esta ley, sean necesarias y adecuadas a fin de llevar a la practica sus provisiones; y que los registradores y receptores de las distintas oficinas de tierra tendrán la facultad de recibir la misma compensación por el registro de las tierras, según las provisiones de esta ley respecto de lo que ahora se les permite recibir cuando la misma cantidad de tierra es registrada con dinero, monto del cual una mitad pagará la persona al hacer la solicitud, y la otra mitad la persona a favor de quien se emita el certificado; aunque este monto no ha de llegar a superar el máximo de compensación que ahora se prescribe por ley que han de percibir todo registrador o receptor: Se estipula que ningún contenido de esta ley ha de ser interpretado a fin de menoscabar u obstruir, de manera alguna, los actuales derechos de prioridad. Y se estipula, asimismo, que todas las personas que solicitaron el derecho de prioridad antes de la aprobación de la presente tendrán derecho a todos los privilegios de esta ley: Se estipula, asimismo, que ninguna persona que haya servido, o pueda en lo sucesivo servir en él ejercito o

en la Armada de los Estados Unidos, por un periodo no menor de catorce días, sea como regular o como voluntario, de conformidad con las leyes correspondientes, durante una guerra interna o externa, será privada de los beneficios de esta ley a causa de no haber cumplido la edad de veintiún años.

Sección 7ª. Y se decreta, además, que la Quinta Sección de la ley llamada “Ley añadida a una ley que administra de manera más eficiente un castigo a ciertos crímenes contra los Estados Unidos, y demás propósitos”, aprobada el tres de marzo del año de mil ochocientos cincuenta y siete, abarcará todos los votos, afirmaciones y declaraciones juradas, exigidos o autorizados por esta ley.

Sección 8ª. Y se decreta, además, que ningún contenido de esta ley será interpretado a fin de evitar que persona alguna, hombre o mujer, que haya aprovechado los beneficios de la Primera Sección de la misma, pague el precio mínimo, o el precio que se haya acordado, por la cantidad de tierra así ocupada en cualquier momento antes de expirar los cinco años, y obtener un patente por parte del gobierno, como en otros casos que estipula la ley, en lo que concierne a asegurar el asentamiento y cultivo, tal como lo estipulan las leyes actuales que otorgan los derechos de prioridad.”<sup>101</sup>

De los artículos antes descritos se observa que como requisitos para obtener los beneficios que esta ley consagra se requiere en primer término realizar solicitud del registrador de la Oficina de Tierras del lugar donde pretenda tomar posesión, en segundo lugar realizar una declaración jurada ante dicho registrador o receptor en la que dará fe de que es cabeza de familia y en caso de que no lo sea tener veintiún años o mas, en tercer lugar mencionar si ha prestado sus servicios en el ejercito o armada de los Estados Unidos y así mismo de que nunca se ha levantado en armas en contra del Gobierno y de que no ayudado ni prestado comodidades a los enemigos; en cuarto lugar que la solicitud realizada se hace para beneficio o uso exclusivo del mismo, además de que el propósito para solicitar las tierras sea de asentamiento y cultivo sin beneficio o uso directa o indirectamente de alguna otra persona quien quiera que sea,

---

<sup>101</sup> Ídem Pág. 315, 316 y 317.

siendo estos los requisitos indispensables para obtener el beneficio de esta ley, y así mismo establece reglas para la expedición de certificados y para el supuesto de transmitir dichas tierras a sus familiares, como es el caso de que los herederos o beneficiarios deberán probar con dos testigos de confianza que los herederos o beneficiarios han residido en dicha tierra o la han cultivado en un lapso de cinco años inmediatos posteriores al momento de la declaración jurada, y presenta otra declaración jurada en la que de fe que ninguna porción de la mencionada tierra ha sido enajenada y de que han guardado absoluta fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos, hecho lo anterior y si en ese momento son ciudadanos de los Estados Unidos, tendrán derecho a una concesión en los casos previstos por la Legislación, estipulando además que en caso de muerte de ambos padres que dejen hijos pequeños o menores de veintiún años, el derecho y el patrimonio deberán ser a beneficio de ellos, pudiendo el ejecutor en todo momento durante los dos años siguientes a la muerte del padre sobreviviente a vender dicha tierra en beneficio de los hijos pequeños o menores de veintiún años esto de acuerdo a la Legislación del Estado donde vivan sin que exista ningún otro propósito que no se el beneficio de los mencionados hijos, es decir se establecían reglas para la sucesión de las tierras distribuidas por el Gobierno de los Estados Unidos, en la inteligencia que el fin primario de esta Ley Homestead era el de colonizar y urbanizar las tierras del oeste, culminando con una protección a la familia por medio de un patrimonio al otorgarles tierras a bajo precio.

En la actualidad “la institución jurídica del patrimonio de familia no se conoce como tal en el derecho norteamericano, es una institución proveniente de los sistemas romanistas, sin embargo en el sistema jurídico norteamericano existe la noción de la propiedad en común (community property) la cual consiste en aquella propiedad que se adquiere por cada uno de los cónyuges, excepto en los casos de donaciones y herencias. Dicha propiedad en común será aprovechada individual y conjuntamente por cada uno de los cónyuges hasta el término del matrimonio. Dicha propiedad en común (community property) es una institución creada por con el fin de reconocer la

contribución patrimonial proporcional de cada uno de los cónyuges a la creación y operación de la unidad familiar.

La repartición de la propiedad en común puede ser realizada ya sea por división simple o por avalúo. En algunas jurisdicciones como en California, por ley, la división de la propiedad en común es del 50% para cada cónyuge, en otros estados, como en Texas, el tribunal de que se trate podrá dividir la propiedad en porciones distintas, dependiendo del caso.

A continuación se encuentran los Artículos del Código Familiar vigente de Texas que rigen la propiedad en común antes descrita, la cual como ya mencione es parecida a la institución del patrimonio de familia, a cada Artículo mencionado le sigue su respectiva traducción:

§ 3.002. COMMUNITY PROPERTY. Community property consists of the property, other than separate property, acquired by either spouse during marriage.

§ 3.002. PROPIEDAD EN COMÚN. La Propiedad en común es toda aquella distinta a la propiedad individual que es adquirida por cualquier cónyuge durante el matrimonio.

§ 3.003. PRESUMPTION OF COMMUNITY PROPERTY. (a) Property possessed by either spouse during or on dissolution of marriage is presumed to be community property. (b) The degree of proof necessary to establish that property is separate property is clear and convincing evidence.

§ 3.003. PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD EN COMÚN, (a) La Propiedad que cada uno de los cónyuges posea durante y hasta la disolución del matrimonio siempre se presumirá como Propiedad en común, (b) Las pruebas necesarias para demostrar que la propiedad es individual deben de ser claras y convincentes.

§ 3.102. MANAGING COMMUNITY PROPERTY. (a) During marriage, each spouse has the solé management, control, and disposition of the community property that the spouse would have owned if single, including:

- (1) personal earnings;
- (2) revenue from separate property;
- (3) recoveries for personal injuries; and
- (4) the increase and mutations of, and the revenue from, all property subject to the spouse's sole management., control, and disposition.

(b) If community property subject to the solé management, control, and disposition of one spouse is mixed or combined with community property subject to the solé management, control, and disposition of the other spouse, then the mixed or combined community property is subject to the joint management, control, and disposition of the spouses, unless the spouses provide otherwise by power of attorney in writing or other agreement.

(c) Except as provided by Subsection (a), community property is subject to the joint management, control, and disposition of the spouses unless the spouses provide otherwise by power of attorney in writing or other agreement.

§ 3.102. ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD EN COMÚN, (a) Durante el matrimonio, cada cónyuge tendrá la administración, control y disposición única de la Propiedad en común como si le perteneciera individualmente, incluyendo:

- (1) ganancias personales;
- (2) ingresos derivados por propiedades individuales;
- (3) ingresos recibidos por lesiones o accidentes; y
- (4) los incrementos, modificaciones e ingresos derivados de la propiedad sujeta a la administración, control y disposición del cónyuge.

(b) Si la Propiedad en Común sujeta a la administración, control y disposición única de un cónyuge se encuentra vinculada o relacionada con otra Propiedad en común sujeta a la administración, control y disposición única del otro cónyuge, dicha propiedad en común estará sujeta a una administración, control y disposición conjunta por parte de los cónyuges, a menos de que los cónyuges dispongan otra cosa mediante poder por escrito u otro acuerdo.

(c) Excepto por lo dispuesto en el inciso (a), la Propiedad en común estará sujeta a la administración, control y disposición conjunta de los cónyuges, a menos de que los cónyuges dispongan otra cosa mediante poder por escrito u otro acuerdo.”<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Texas Family Code <http://www.capitol.state.tx.us/statutes/statutes.html> , 20 de marzo 2006.

### 5.3.3 ANTECEDENTES MEXICANOS

En cuanto a los antecedentes mexicanos el propio Don Ignacio García Téllez señala el Art. 284 de la Ley sobre relaciones familiares. Como es bien sabido la Ley sobre relaciones familiares estableció como único régimen patrimonial del matrimonio el de separación de bienes, por esta razón tuvo que estatuir en el Art. 284 que aún cuando existiera como régimen el de separación de bienes, que sin embargo la casa en donde se establece la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, podrían ser enajenados si no con el consentimiento expreso de ambos consortes, amparando con este mismo sistema la residencia conyugal establecida en el campo, procediendo en consecuencia a transcribir literalmente el precepto legal en cita:

“Art. 284. La casa en que esta establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sin el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera agravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviera en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, sino valen en conjunto mas de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberán designar ante la autoridad municipal del lugar en que este ubicada la residencia que quiera señalar, cuan es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo previsto en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de



embargo, se respetara solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia”.<sup>103</sup>

Esta ley fue expedida por Don Venustiano Carranza publicada en el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, fecha que entro en vigor conteniendo radicales reformas en relación con los bienes de los consortes, pues en su artículo noveno de las disposiciones varias o transitorias deroga entre otros, el título X, del Libro Tercero, que se compone de trece artículos del Código Civil de 1884, adoptando como régimen de bienes el de separación, establecido en el capítulo XVIII artículo 270, cuando los contrayentes no hubieran pactado lo contrario mediante capitulaciones, como régimen supletorio, adopta el de participación en las ganancias diferente al régimen de bienes gananciales, pues en su artículo 272 dice que el hombre y la mujer antes o después de contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o alguno de ellos serán comunes y el artículo 273 habla de la repartición de productos de su trabajo, profesión, industria o comercio, en que se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido, la misma representación que ella concede a este en los suyos.

El hecho de que esta ley de 1917 se estableciera como régimen obligatorio el de separación de bienes, se debió a que el artículo 45 de esta propia ley otorgo a los cónyuges mayores de edad plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, esto aunado a que el artículo 270 contemplo que al celebrar el matrimonio tanto el hombre como la mujer conservarán la propiedad y administración de sus respectivos bienes, al igual que sus frutos y accesorios.

Por consiguiente, bajo la legislación de 1917, salvo las excepciones señaladas por la propia ley, el establecer el régimen patrimonial matrimonial operaba por disposición de la ley, siendo este el de separación de bienes, el cual no tenía mayores dificultades, ya que cada cónyuge conservaba la propiedad, el dominio y la administración de sus bienes, pudiendo

---

<sup>103</sup> Ley sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, Código Civil Vigente del Distrito y Territorios Federales, edición 1931, Herrero Hermanos Sucursales, México 1931, Pág. 178 y 179.

disponer de los mismos sin necesidad de obtener la autorización del otro cónyuge y solo por convenio expreso se podía establecer que los productos de los bienes, todos o solo alguno de ellos, fueran comunes, transcribiendo las disposiciones legales respectivas:

“Art. 270. El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan.

Art. 272. El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Art. 273. El hombre y la mujer, antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a este en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior, la infracción a este precepto será causa de nulidad del contrato.

Art. 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que le competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquel”.<sup>104</sup>

#### **5.4. LA REGULACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

La regulación del patrimonio de familia es sumamente exhaustiva, en consecuencia considero que difícilmente se llega a ella al constituirse el patrimonio de familia en los términos de las

---

<sup>104</sup> Ídem. Pág. 139, 176 y 177.

reformas de la Asamblea Legislativa al Código Civil el 25 de mayo del año 2000, éste se vuelve inembargable como lo establece el artículo 727 del Código Civil, pero es necesario que su constitución se apege a los lineamientos de los artículos 723, 724 y 725 que nos dice:

“Art. 723. El patrimonio de familia es una Institución de interés público que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Art. 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas, los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Art. 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”<sup>105</sup>

Conforme a los artículos antes descritos, el patrimonio de familia es una Institución de interés público, en el cual se afectan uno o más bienes, con el objeto de proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, se pueden incluir en el patrimonio familiar la casa habitación y el mobiliario de uso continuo o domestico, así también la parcela cultivable, los giros industriales y comerciales siempre y cuando su explotación la hagan los miembros de la familia que constituyó el patrimonio familiar, nos dicen los preceptos legales mencionados que personas pueden constituir el patrimonio de familia y pueden ser el padre, la madre o ambos, el concubino, la concubina o ambos, así mismo el padre soltero, la madre soltera, los abuelos, las abuelas, los hijos y las hijas o inclusive cualquier persona puede constituirlo, para

---

<sup>105</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México D. F., Pág. 94

proteger jurídica y económicamente a la familia; algo que estableció el legislador en sus reformas es que al constituir el patrimonio de la familia, los bienes que los constituyen pasan a ser propiedad de los miembros de la familia beneficiada, constituyendo con esto una comunidad forzosa, es decir están en copropiedad, lo que considero un atraso frente al concepto de propiedad en mano común, que hacía a los miembros disfrutar de los bienes afectos al patrimonio de familia, pero seguirá siendo propiedad de su titular al terminarse el patrimonio de familia.

Como ya lo manifesté líneas arriba, al constituirse el patrimonio de familia este se vuelve inembargable de conformidad con el artículo 727 y para poder terminarlo de acuerdo con las propias disposiciones del Código, se necesita validamente que ninguno de los miembros del grupo familiar requieran de morada o habitación entre otras causas de extinción, tal como lo establecen los numerales 727 y 741 que a la letra dicen:

“Art. 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Art. 741. El patrimonio familiar se extingue:

- I.. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.. Cuando, sin causa justificada, la familia deja de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.”<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Ídem Pág. 94 y 96.

En el último de los artículos transcritos, nos dice que se puede extinguir el patrimonio de familia, por dejar de habitar la casa o dejar de explotar el comercio, la industria o no cultivar la parcela, por su propia cuenta, todo esto sin causa justificada, ya que con autorización del C. Juez de lo familiar y justificando la necesidad, pueden autorizarlos a dar en arrendamiento la casa o aparcería, hasta por un año, y una vez que se declare extinguido se notificará al Registro Civil para que se hagan las cancelaciones correspondientes, tal y como lo dice el Art. 742 que establece:

“Art. 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.”<sup>107</sup>

Es necesario precisar que conforme al artículo 734 que a más de las personas que pueden constituir el patrimonio de la familia que enumera el artículo 724, pueden también exigir judicialmente su constitución, el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, cumpliendo con las disposiciones contempladas en los artículos 730, 731, 732 y 734 que nos dicen:

“Art.730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el Art. 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México, este incremento no será acumulable.

---

<sup>107</sup> Ídem Pág. 96.

Art. 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el Art. 730 de este ordenamiento.

Art. 732. El Juez de lo Familiar aprobará en su caso la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Art. 734. Las personas que tienen derecho de disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el Art. 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el Art. 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 731 y 732.”<sup>108</sup>

El patrimonio de familia se extingue en los términos del Art. 741 ya anteriormente descrito, para lo cual con las reformas de la Asamblea Legislativa del párrafo segundo del Art. 742 nos dice que con la extinción del patrimonio por la causa prevista en la frac. IV del Art. 741 esto es por expropiación por causa de utilidad pública el mismo surtirá esto es la extinción del patrimonio, sin necesidad de declaración judicial,

---

<sup>108</sup> Ídem Pág. 94 y 95

procediéndose a la cancelación en el registro y con la indemnización que se otorgue por la expropiación, esta se repartirá por partes iguales entre los miembros de la familia, pero antes de esto conforme al Art. 743 indica que el precio del patrimonio expropiado y la indemnización que provenga del pago del seguro cuando se extinga el patrimonio por siniestro en los bienes afectos, las cantidades que resulten se depositarán en una Institución de crédito, con el objeto de que se constituya un nuevo patrimonio para la familia, el precio depositado será inembargable durante un año, mismo término que regirá en el importe del seguro, y transcurrido el año sin que se hubiere constituido un nuevo patrimonio, las cantidades depositadas por ambos supuestos se repartirán por partes iguales entre los integrantes de la familia. El numeral 746 nos indica que extinguido el patrimonio, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá por partes iguales entre los miembros de la familia, pero si alguno de los miembros de la familia muere sus herederos en caso de que los hubiere, tendrán derecho a su porción hereditaria al momento de la liquidación y para él supuesto que no hubiere herederos del familiar fallecido, la porción que le correspondería se dividirá entre los miembros de la familia, procediendo a transcribir los fundamentos legales antes citados:

“Art. 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

Art. 746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidará y su importe se repartirá en partes iguales.

Art. 746 bis. Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.”<sup>109</sup>

Concluimos que después de extinguido el patrimonio de familia, tanto en el texto original como en el reformado del año 2000, se dice que el importe del bien quedará en una Institución financiera y finalmente si después de un año ya no se requiere de ella, podrá distribuirse conforme a las disposiciones sucesorias respectivas, esto es para el caso de que existieran herederos de alguno de los miembros de la familia que hubiere fallecido, al presentarse esta hipótesis se presenta un panorama difícil por el manejo práctico adecuado que existe en el desarrollo de un juicio tanto de constitución de patrimonio de familia, como especialmente en su liquidación y más aún la dificultad para un juicio sucesorio especialmente en este México tan convulsionado. Ya que muchos miembros de la familia llegan a fallecer después de que ha fallecido el constituyente o los constituyentes; y otros emigran a los Estados Unidos, de ahí la dificultad para el manejo de estas Instituciones que son muy exhaustivas. El Código también contempla dos hipótesis para la disminución del patrimonio de familia, la primera cuando se demuestra que la disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para los miembros de esta familia, y la segunda cuando se ha rebasado en un ciento por ciento el valor máximo fijado para la constitución del patrimonio, así mismo tanto en la extinción como en la reducción del patrimonio es necesario oír al Ministerio Público.

“Art. 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

---

<sup>109</sup> Ídem Pág. 96



II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en mas de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al Art. 730.

Art. 745. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.”<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Ídem Pág. 96

## **CAPITULO VI**

### **PROPUESTAS DEL SUSTENTANTE**

6.1 Adicionar al capítulo de Patrimonio de Familia, disposición expresa que remita su conocimiento al Código de Procedimientos Civiles en el capítulo relativo a las Controversias del Orden Familiar para quedar en la siguiente forma:

Art. 731 bis. La Constitución del patrimonio a que hace mención el artículo que antecede, se tramitará ante el Juez de lo Familiar, en los términos previstos por el título decimosexto, de las controversias del orden familiar capítulo único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6.2 Se reforme el artículo 725 del Código Civil, que dice que pasa la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiada constituyendo una comunidad (forzosa) lo que considero un atraso frente al concepto de propiedad en mano común y para quedar como sigue:

Art. 725. La Constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria, estos solo tienen el derecho de disfrutar de los bienes afectados, ya que dichos bienes no les pertenecen a sus miembros, pero si les pertenecen en lo relativo a su administración.

6.3 Se reforme al artículo 743 del Código Civil, por considerar que esto hace sumamente difícil en un manejo practico adecuado; para los litigantes la dificultad practica existe en el desarrollo de un juicio tanto en la constitución como especialmente en la liquidación de un patrimonio de familia y sus dificultades para un juicio sucesorio y debería quedar de la siguiente manera:

Art. 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una Institución de crédito a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia.

Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de una nuevo, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

En función de la reforma propuesta el artículo 743 del Código Civil, se hace necesario el reformar en los mismos términos el numeral 746 del mismo cuerpo de leyes, para quedar de la siguiente forma:

Art. 746. Extinguido el patrimonio de familia, los bienes afectos al mismo, volverán al pleno dominio de su titular que las formo o constituyo o pasarán a sus herederos si aquel ha muerto.

6.4 Se adicione al patrimonio de familia un precepto legal donde se establezca que los juicios de patrimonio de familia se realicen en un solo escrito ante el Juez de lo Familiar, para que este fundado en la búsqueda de la verdad de la bondad y certeza del derecho decida en relación a dicho patrimonio sin aplicar toda la solemnidad y excesivo formalismo de las leyes mexicanas y deberá quedar de la siguiente forma:

Art. 731 ter. La constitución del patrimonio de familia a que hace referencia el artículo que precede se realizará en los términos establecidos por el numeral 731y será en un solo escrito ante el Juez de lo Familiar, quien señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la aprobación del patrimonio de familia solicitado, fundado en la búsqueda de la verdad, de la bondad y certeza de derecho, misma que se verificará dentro de los quince días siguientes.

### 6.5 Justificación de la propuesta.

La justificación se hace en virtud de suprimir la copropiedad forzosa establecida en las reformas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del 2000, toda vez que la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiada con la constitución del patrimonio familiar, se traduce en una comunidad forzosa, que es un atraso al concepto de propiedad en mano común que considero debe seguir rigiendo nuestra Legislación Civil, es decir que los bienes afectos no pertenezcan individualmente ni en una comunidad a cada uno de sus miembros, sino que estos estén a su disposición para fundamentar la dignidad de las personas del grupo familiar, en la cual no puede hacerse nada sin la aprobación de todos los titulares, es decir no pueden tomarse decisiones unilaterales, toda vez que el patrimonio de la familia no pertenece a alguno de esos miembros, sino que pertenece en su administración a toda la comunidad, aunque la aportación sea de alguno de ellos y sea singular el manejo, en otras palabras que el patrimonio sea comunal y así mismo establecer reglas que supriman toda la solemnidad y excesivo formalismo de las leyes mexicanas, para que tanto en su constitución como en su liquidación se realicen de manera pronta y expedita, todo esto fundándose en la búsqueda de la verdad de la bondad y certeza del derecho en beneficio de los miembros de la familia.

## CONCLUSIONES

Primera. Las reformas del Código Civil del 25 de mayo del año 2000 por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no pueden tener efectos federales, puesto que la asamblea es local.

Segundo. En este sentido, en consecuencia, en todo caso podríamos decir que ha triunfado la concepción que miraba la constitución de un patrimonio de familia como una materia de la competencia local.

Tercero. Sin embargo sabemos que hay un Código Civil llamado Federal y un capítulo relativo al patrimonio de la familia que podría quedar invocado en los Estados, aunque sobre esto tengo mis serias dudas, puesto que el territorio es un elemento esencial del Estado local.

Cuarto. La regulación del patrimonio de familia tal y como esta concebido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es sumamente exhaustivo lo que hace difícil que se llegue a ella es decir a su constitución para posteriormente volverse inembargable y para poder terminarlo se necesita validamente que ninguno de los miembros del grupo familiar requieran de morada o habitación, y una vez constituido los bienes afectos al mismo constituyen una comunidad forzosa inviable para nuestra época.

Quinta. Finalmente ya hemos manifestado que los antecedentes del patrimonio de la familia se encontrarían en el México prehispánico en el calpulli como comunidad regional y en las comunidades de indios en la época novohispana.

En la actualidad ya no podemos hablar de régimen propio de indios sino de régimen propio de familias desheredadas. La necesidad de proteger al grupo familiar se impone cuando la familia no tiene un capital, afortunadamente no se han aprobado en México los casinos de juego, por que estos darían al traste con los pocos valores económicos y morales de los mexicanos, por lo que hago votos para que estos no lleguen a aprobarse.

Sexto. Considero que es fundamental la siguiente reflexión: No se trata de que el Estado soporte a los particulares, sino que es necesario enseñarles a ahorrar, así como en la época mal llamada colonial existieron las Cajas de Censos y bienes de Comunidad en donde se obligaba a los grupos desheredados a realizar un ahorro, este ahorro consistiría en un capital y permitía desarrollar si se quiere ver así en forma elemental una economía de capital realizada con el esfuerzo de los propios particulares.

La Institución del patrimonio de familia tal y como ha quedado regulada con las reformas del 25 de mayo del 2000 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, constituye una obsoleta copropiedad necesaria que viene a ser o traducirse en una especie de incapacidad de prodigalidad en un mundo que actualmente requiere producción y ahorro no impuestos sino autoelaborados.

## BIBLIOGRAFIA

- “Tratado de Derecho de Familia” de Enrique Díaz de Guijarro; Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1953.
- “El Derecho de Familia” por Antonio Cicu; Traducción de Santiago Senties Melendo, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1947.
- “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, por Toribio Esquivel Obregón, Tomo I, “Los Orígenes”, Editorial Polis, México D.F., 1937.
- “El Derecho de los Aztecas” Revista de Ciencia Jurídica Comparada, 1982, Stuttgart Alemania, editorial Fernando Henke, autor Kohler.
- “Compendio de Derecho Civil” Tomo I, Introducción Personas y Familia, Rafael Rojina Villegas, Antigua Librería Robredo, 1962, México D. F.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” 116ª edición, editorial Porrúa, México 1996.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Comentada, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1997.
- “Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV y XVI” Friedrich Katz, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México 1966.
- “Monarquía Indiana” de Fray Juan de Torquemada, Porrúa, 5ª edición, Introducción por Miguel Leo Portilla de la Academia Mexicana de la Lengua, Tomo II, México 1975, Libro trece, Capítulo XXXI.
- “Principios de Derecho Germánico” de Hans Planitz, Traducción directa de la 3ª edición alemana por Carlos Melón Infante, Bosch Casa Editorial Urgel-51 bis, Barcelona 1957.
- “Notas elementales para “Los Principios de la Ciencia del Derecho Civil” elementos de un curso de derecho civil a la luz de la actividad académica. Dr. José de Jesús López Monroy, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 2006.
- Exposición de Motivos del 12 de abril de 1928, Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 9ª Edición 1948, Editorial Información Aduanera de México y concordado por el Lic. Manuel Andrade, Ex Diputado Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México D. F. 2006 126ª Edición.
- Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Ignacio García Téllez, México 1965, 2ª edición.
- Compendio Histórico de los Estados Unidos, un Recorrido por sus Documentos Fundamentales, Daniel J. Boorstin (compilados), Fondo de Cultura Económica, 1ª edición español, México 1997.
- Derecho de Familia, Miguel Arroyo Martínez, Imprenta Suárez, Sevilla 1949.
- Derecho de Familia, Theodor Kipp y Martín Wolf, Vol. I, El Matrimonio, 1ª Edición, 2º Tiraje, Editorial BOSCH , apartado 928, Barcelona 1946.
- Fundamento del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I, Luis Diez Picazo, Editorial Tecnos, Madrid 1970.

- Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Dr. Luis Muñoz, Ed. Modelo, México 1971.
- Doctrinas Generales del Derecho Civil, Santoro Passarelli, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1964.
- Derecho de Familia el Matrimonio y su Economía, de José Luis Lacruz, Manuel Albaladejo, Librería BOSCH, Barcelona 1963.
- Sistema de Derecho Privado Tomo II, Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia, Derechos Reales, Traducción de Santiago Sentis Melendo de Domenico Barbero, Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires 1967.
- Lecciones de Derecho Civil, parte primera Vol. IV- La Familia, organización de la Familia, Disolución y Disgregación de la Familia, Traducción de Luis Alcalá, Zamora y Castillo de Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud, Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires, 1959.
- Curso Elemental de Derecho Civil por Ambrosio Colin y H. Capitant, 2ª Edición, Tomo Sexto de los Regímenes Matrimoniales Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., Madrid 1949.
- Instituciones de Derecho Civil Español, Dr. F. Clemente de Diego, Tomo II, Derecho de Obligaciones, Contratos, Derecho de Familia, Madrid 1959.
- Tratado de Derecho Civil Español, Dr. D. Calixto Valverde y Valverde, Tomo IV, parte especial Derecho de Familia, 4ª Edición, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid 1938.
- Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano del Lic. Francisco Lozano Noriega, México D.F. 1962.
- Derecho Civil Primer Curso parte general, Personas Familia, Dr. Ignacio Galindo Grafiás, Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- Las Fuentes del Código Civil de 1928 Introducción, Notas y Textos de sus fuentes originales no reveladas, Rodolfo Batiza, Editorial Porrúa S.A., México 1979.
- Tratado de Derecho Civil Español, Federico Puig Peña, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid .
- Derecho Civil, Tomo I, Vol. 2, Situaciones Familiares y Cuasi-familiares, Prof. Jean Carbonnier, BOSCH Casa Editorial, Barcelona 1961.
- Veinte años de Derecho Familiar 1977-1997 Memoria del 1er Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil Acapulco Gro. 1977, Julián Güitron Fuente Villa (responsable de la publicación) Promociones Jurídicas y Culturales 1ª edición 1978.
- Curso de Derecho Civil el negocio jurídico, Antonio Gullon Ballesteros, Editorial Tecnos, Madrid 1969.
- Cosas y Sucesiones, Antonio de Ibarrola, Editorial Porrúa S.A., México 1957.
- La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y relaciones Jurídicas Familiares, Manuel F. Chávez Asensio, Editorial Porrúa S.A., México 1984.



## CÓDIGOS

- Código de la Familia, Unión Internacional de Estudios Sociales fundada en Malinas, Bélgica en 1920, ediciones Atlántico, Buenos Aires 1956, Traducción de Mauricio Berthet.
- Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 3ª edición enero 2002, México D.F.
- “Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales”, Editorial Información Aduanera de México, 9ª Edición, México D.F. 1948.
- “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, 5ª edición Miguel Ángel Porrúa S.A., México 1984.
- “Código Civil para el Distrito Federal” Editorial Sista, México D. F.
- Nuevo Código Civil para Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Anotado y Concordado por el Notario Lic. Manuel Andrade, Ex Diputado Federal, 9ª Edición, Editorial Información Aduanera de México, 1948.
- Code Civil Suisse (du 10 décembre 1907), Etat le 1er juillet 1972, Berne, Chancellerie fédérale, 1972.
- Texas Family Code <http://www.capitol.state.tx.us/statutes/statutes.html>
- Ley sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, Código Civil Vigente del Distrito y Territorios Federales, edición 1931, Herrero Hermanos Sucursales, México 1931.